

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2.025).-

DEMANDANTES: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER, MUNICIPIO DE GARAGOA - EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA SA ESP Y CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA

**LITISCONSORTES: CONSORCIO HICON Y FIDUCIARIA BOGOTÁ SA
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA -
CONFIANZA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00165-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia.

I. LA DEMANDA

Los señores **NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS** en nombre propio y **JUAN ANTONIO LEGUIZAMÓN CÁRDENAS** en representación del señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS**, actuando por conducto de apoderado judicial, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER, el MUNICIPIO DE GARAGOA, la EMPRESA PÚBLICAS DE GARAGOA SA ESP y el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, actuación a la que fuera vinculada como litisconsortes necesarios el **CONSORCIO HICON** y la **FIDUCIARIA BOGOTÁ SA**, y a su vez llamados en garantías la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**.

1.1.- Pretensiones (anexo 06 doc. 02 índice 34 SAMAI):

Conforme la subsanación de la demanda, los demandantes pretenden lo siguiente:

"PRIMERA: Que el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, su representante legal o quien haga sus veces o le reemplace en el momento de culminar la acción de reparación directa, se declare responsable administrativamente y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados a la señora **NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía número Nro. 52.418.235 de Bogotá D.C. y al señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS** 1.020.726.848 de Bogotá D.C, por falla y/o falta de vigilancia supervisión y control de los dineros adjudicados para la ejecución de una obra realizada en el Municipio de Garagoa que generó un lucro cesante y daño emergente con el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 propiedad de los demandantes.

SEGUNDA: Que la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. -FINDETER**, su representante legal o quien haga sus veces o le reemplace en el momento de culminar la acción de reparación directa, se declare responsable administrativamente y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número Nro. 52.418.235 de Bogotá D.C. y al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS 1.020.726.848 de Bogotá D.C, por falla y/o falta de vigilancia supervisión y control de los dineros adjudicados para la ejecución de una obra realizada en el Municipio de Garagoa que generó un lucro cesante y daño emergente con el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 propiedad de los demandantes.

TERCERA: Que **EL MUNICIPIO DE GARAGOA** , su representante legal o quien haga sus veces o le reemplace en el momento de culminar la acción de reparación directa, se declare responsable administrativamente y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número Nro. 52.418.235 de Bogotá D.C. y al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS 1.020.726.848 de Bogotá D.C, por falla y/o falta de vigilancia supervisión y control y la falta de implementación de las medidas de verificación para la ejecución de una obra realizada en el Municipio de Garagoa que generó un lucro cesante y daño emergente con el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 propiedad de los demandantes.

CUARTA: Que **EL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, su representante legal o quien haga sus veces o le reemplace en el momento de culminar la acción de reparación directa, se declare responsable administrativamente y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número Nro. 52.418.235 de Bogotá D.C. y al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS 1.020.726.848 de Bogotá D.C, por OMISION en ejecución de una obra realizada en el Municipio de Garagoa que generó un lucro cesante y daño emergente con el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 propiedad de los demandantes.

QUINTA: Que **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P. SIGLA EPGA S.A. E.S.P.**, su representante legal o quien haga sus veces o le reemplace en el momento de culminar la acción de reparación directa, se declare responsable administrativamente y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número Nro. 52.418.235 de Bogotá D.C. y al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS 1.020.726.848 de Bogotá D.C, por falla y/o falta de vigilancia supervisión y control y la falta de implementación de las medidas de verificación para la ejecución de una obra realizada en el Municipio de Garagoa que generó un lucro cesante y daño emergente con el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 propiedad de los demandantes.

SEXTA: Que como consecuencia de la responsabilidad administrativa, las entidades accionadas reconozcan y con una división prorata paguen a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía número Nro. 52.418.235 de Bogotá D.C. y al señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS 1.020.726.848 de Bogotá D.C, o a quien represente legalmente sus intereses o derechos, los perjudicados de orden material, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, los cuales se estiman en lo mínimo como los daños materiales DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(\$ 19'346.578.00), junto con los intereses que se causen hasta el momento del pago y en cuanto a lo relativo honorable sustanciador a su conocimiento y sapiencia se deja la determinación de la parte moral y subjetiva (O lo que se demuestre dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica).

SÉPTIMA: la condena respectiva será actualizada de conformidad a lo previsto en el artículo 187 del CPACA. Tomando como base el precio de índices del consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la del correspondiente fallo definitivo." (sic).

Finalmente, solicitan se condene en costas a las demandadas.

1.2.- Fundamentos fácticos (anexo 06 doc. 02 índice 34 SAMAI):

Como antecedentes fácticos generales de la demanda se aduce lo siguiente:

Que con el fin de ampliar la capacidad del alcantarillado del Municipio de Garagoa se realizaron los estudios y avales necesarios para la construcción y cambio de tubería de aguas residuales por una más amplia.

Que mediante el Convenio tripartita No. 128 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Findeter y el Municipio de Garagoa – Boyacá, se permitió la ejecución del Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 ejecutado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa.

Que el día 02 de mayo de 2013 se celebró el Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 entre la Fiduciaria Bogotá SA administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER - y el Consorcio Plan Maestro Garagoa, realizándose la interventoría por parte de la empresa HICON.

Que la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS junto con su hermano GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, adquirieron mediante escritura pública número 95 del 01 de abril de 2016 una casa lote ubicada en la Carrera 9ª No 8 63 con número de matrícula inmobiliaria 078-20505.

Que el 16 de mayo de 2016 se suscribió el acta de entrega y recibo de las obras entre FINDETER y el Municipio de Garagoa en calidad de beneficiario, por lo que finalmente la contratante (FINDETER) procedió a tramitar las actas de liquidación de los contratos de obra e interventoría el 27 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2016 respectivamente, adelantándose la liquidación del Convenio tripartita No.128 de 2013 el 14 de noviembre de 2018.

Que el referido inmueble permaneció desocupado desde la fecha de su compraventa hasta febrero de 2018, y que en este periodo el predio estuvo en proceso de renovación y adecuación para constituirse como propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales, iniciándose en enero de 2017 la fase de implementación, renovación y construcción de acuerdo con las licencias de construcción tramitadas hasta finales del mes de febrero de 2018 cuando empezó a ser habitada para vivienda y actividad comercial.

Que el día 14 de julio de 2017, se llevó a cabo la conciliación extrajudicial número 006 de 2017 según Acta número 00050 donde la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VERGARA, arrendataria del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No 8-51 de propiedad del señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS, quien solicitó le fueran reconocidos los perjuicios por la humedad provocada por las aguas del alcantarillado provenientes del Edificio Ignacio Medina, debiéndosele cancelar por dichos daños.

Que el día 17 de junio de 2017 se firmó un acuerdo con el señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS, propietario del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8 - 51 donde se acordó ejecutar los trabajos de pañete e impermeabilización por los daños causados por esta misma filtración de aguas.

Que el 19 de abril de 2018 mediante escritura número 137 con número de matrícula inmobiliaria 078-20505 el predio se trasladó a propiedad horizontal (linderos con unidades privadas y coeficiente de copropiedad).

Que el 21 de abril de 2018 el señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS propietario del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No 8-51 solicitó a la señora MARGARITA CÁRDENAS en calidad de administradora del Edificio Ignacio Medina, el arreglo de su inmueble por los daños causados provenientes de las aguas residuales que se producen en el Edificio Ignacio Medina, para lo que se autorizó el ingreso de trabajadores a su inmueble para realizar las excavaciones y demás labores que permitieran detectar el origen de las aguas que afectaban dicha propiedad.

Que el día 23 de abril del año 2018 se contrataron los servicios de los señores JOSÉ CAMPO ELÍAS GUERRERO PARRA, CÉSAR ALEJANDRO MOLINA DIAZ y CÉSAR ESTEBAN MOLINA DÍAZ, en calidad de obreros, y al señor CESAR DANIEL MOLINA BUITRAGO como jefe de obra, quienes se indica realizaron las labores pertinentes para arreglar los daños causados al predio vecino.

Que el día 10 de mayo del 2018 los obreros descubrieron que el tubo de salida de aguas negras no había sido reconectado al nuevo tubo madre y las aguas residuales se acumularon y se devolvían afectando así la primera planta del Edificio Ignacio Medina y el costado norte del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8 51 de propiedad del señor PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS.

Que el mismo 10 de mayo de 2018, se realizó acta de visita técnica por parte de Empresas Públicas de Garagoa SA ESP, en compañía del Personero Municipal y los señores YANNETH PICO ROA, FABIO CAMELO SUAREZ y MARGARITA DE LEGUIZAMÓN, donde se refiere se evidenció la omisión de la reconexión del tubo del agua residual del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 a la red de alcantarillado del tubo madre, y que las aguas residuales que se acumularon en el terreno afectaron el muro del costado norte del predio de la Carrera 9ª No 8-51.

Que el día 18 de mayo de 2018 los señores JOSÉ CAMPO ELÍAS GUERRERO PARRA CESAR ALEJANDRO MOLINA DIAZ, CESAR ESTEBAN MOLINA DIAZ y CÉSAR DANIEL MOLINA BUITRAGO, se presentaron ante la Notaría Única de Garagoa, donde rindieron declaración juramentada exteriorizando que fueron contratados para determinar el origen de unas aguas servidas y realizar el arreglo de las obras que afectaban al predio aledaño, eso, desde el 23 de abril de 2018.

Que las Empresas Públicas de Garagoa ESP en el periodo comprendido entre diciembre de 2016 y abril de 2018 enviaron el recibo del servicio público de alcantarillado al predio ubicado en la Carrera 9ª v No 8 63 -Edificio Ignacio Medina, que fueron cancelados por los demandantes.

Que mediante respuesta a la petición radicada el 15 de febrero de 2019 FINDETER aclaró a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS que el contrato de obra PAF-ATF-062- 2013 ejecutado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa de acuerdo al Convenio tripartita No. 128 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FINDETER y el Municipio de Garagoa - Boyacá que finalizó su ejecución el 16 de mayo de 2016 con la suscripción del acta de entrega y recibo a satisfacción de las obras por parte de la interventoría Consorcio HICON el 24 de agosto de 2016 e igualmente el 01 de septiembre de 2016 se suscribió el

acta de entrega y recibo de las obras entre FINDETER y el Municipio de Garagoa, y que allí también aclaran que el contrato de obra mencionado cuenta con la póliza de seguro con la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza-, para cubrir reclamaciones producto de obras defectuosas por parte del contratista o que tengan relación con la calidad de los materiales utilizados en el proyecto.

Que a través de radicado del 29 de enero de 2019 el Consorcio Plan Maestro Garagoa envió respuesta al oficio de FINDETER, donde manifiesta que *"no encuentran razones fácticas ni legales que nos puedan imponer, siquiera sumariamente las peticiones expresadas en el documento , teniendo en cuenta que no existen los documentos probatorios suficientes que nos permitan actuar en tal sentido.... Más aún cuando los eventos de las conexiones domiciliarias transcurren y se reportan aproximadamente dos años después de estar en funcionamiento los tramos instalados "*.

Que con oficio de fecha 04 de marzo de 2019 la Empresa de Servicios Públicos de Garagoa declaró que no tiene competencia, aduciendo que quienes ejecutaron y establecieron los parámetros y las directrices de las obras realizadas y contempladas en el Convenio No 128 de 2013 fue el Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio y la Financiera de Desarrollo Territorial -FINDETER-.

1.3.- Fundamentos de derecho (anexo 01 doc. 02 índice 37 SAMAI):

Se hace referencia al artículo 90 de la Constitución Política, al artículo 140 del CPACA y a sentencias de la H. Corte Constitucional en materia de prestación de servicios públicos.

Se aduce con la demanda, que conforme la actitud omisiva de las demandadas se dio lugar al deterioro y destrucción de parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 078-20505 de propiedad de los demandantes, ante la omisión en la ejecución y la falta de supervisión y vigilancia de las obras adelantadas según Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 ejecutado por el Consorcio Plan Maestro de Garagoa derivados del Convenio No. 128 de 2013.

II. TRÁMITE PROCESAL

El medio de control fue presentado el 20 de agosto de 2019 y asignado por reparto a este Despacho, sin embargo mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se inadmitió la demanda (anexos 01-05 doc. 02 índice 34 SAMAI).

Una vez subsanado el libelo inicial, a través de proveído calendado 05 de marzo de 2020 se admitió la demanda (anexo 08 doc. 01 índice 34 SAMAI).

Ahora, con auto del 12 de febrero de 2021 se tuvo como demandado al Consorcio Plan Maestro Garagoa, se vinculó como litisconsortes necesarios por pasiva al Consorcio HICON y a la Fiduciaria Bogotá SA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –FINDETER (anexo 19 doc. 01 índice 34 SAMAI).

Más adelante, con auto del 20 de mayo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Fiduciaria Bogotá SA como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica –FINDETER, respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA Confianza-Seguros Confianza SA.

Por consiguiente, a través de proveído calendado 10 de agosto de 2023, se resolvió lo correspondiente a las excepciones formuladas en el presente medio de control (índice 80 SAMAI).

Ejecutoriada la decisión anterior, se procedió a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (índice 95 SAMAI), la cual fue llevada a cabo el día 21 de agosto de 2024 (índice 123 SAMAI).

Ahora bien, en fechas 24 de octubre de 2024, 14 de enero y 28 de marzo de 2025, se adelantó la correspondiente audiencia de pruebas, siendo en esta última diligencia en la que una vez recaudadas las pruebas decretada en la actuación se procedió a correr traslado para que las partes formularan sus alegatos de conclusión (índices 130, 143 y 153 SAMAI).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER (anexo 13 doc. 01 índice 34 SAMAI):

La entidad financiera dio respuesta al medio de control de la referencia oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Que es cierto que se celebró el Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 entre la Contratante Fiduciaria Bogotá SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER- y el Consorcio Plan Maestro Garagoa, cuyo objeto fue: "*CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ)*", precisando que FINDETER, no es la parte contratante,

Que no es cierto que el 16 de mayo de 2016, se haya suscrito el acta de entrega y recibo de las obras entre FINDETER y el Municipio de Garagoa en calidad de beneficiario, por cuanto señala que en esa fecha lo que ocurrió fue la terminación de la ejecución del contrato, indicando que la liquidación fue realizada por la parte contratante que señala es el Patrimonio Autónomo.

Que frente a los hechos solo conoce lo informado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, expresando que conforme a lo afirmado por el contratista no existe una relación de causa efecto entre los presuntos perjuicios que se plantean en este proceso y la ejecución del Contrato de obra PAF-ATF-062-2013.

Que se pretende imputar a la ejecución de la obra unos supuestos perjuicios que no se derivan de ella, sino que asegura provienen de unas adecuaciones y mejoras que se hicieron en el predio por parte de los demandantes y que conllevaron al cambio de destinación del mismo pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal, lo cual desde luego exige por razones técnicas la necesidad de una conexión domiciliaria adicional.

Que los hechos se derivan de unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, pues afirma que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que expresa conllevó a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria.

Que la ejecución de la obra cumplió su obligación contractual al realizar la conexión domiciliaria del predio cuando este tenía una destinación de vivienda, pues expone que así aparecía en los planos y planeación del Municipio de Garagoa.

Que de acuerdo a la documentación aportada, el predio de la Carrera 9ª No. 8-63 (TRAMO 129- 128) de Garagoa-Boyacá, sí tuvo la construcción de la domiciliaria por parte del Consorcio Plan Maestro Garagoa, sin embargo refiere que la entrega de las obras al Municipio de Garagoa- Boyacá, se dio desde el 01 de septiembre de 2016, como producto de la ejecución del Contrato No. PAF-ATF-062-2013; por lo que expone que el Municipio de Garagoa recibió las obras a satisfacción y por tanto, a partir de la aludida fecha, es esa la entidad encargada de llevar a cabo las acciones enmarcadas en la custodia, vigilancia, conservación, administración y operación del sistema de alcantarillado que fue entregado.

Que durante la visita del 24 de julio de 2018, se pudo evidenciar una variación en la construcción y destinación del inmueble ubicado en la Carrera 9a No. 8-63 de Garagoa (TRAMO 129-128), al cual inicialmente precisa se le realizó la instalación de la acometida domiciliaria, siendo una vivienda, y que en la actualidad corresponde a una propiedad horizontal, por lo que sostiene que la variación en la construcción y destinación del inmueble, tiene como efecto que con el uso de propiedad horizontal que se le da actualmente, se generen mayores aportes de caudal a la red construida por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, lo cual afirma requiere técnicamente de una domiciliaria de mayores diámetros para garantizar su funcionalidad.

Que es imposible que una domiciliaria almacene las aguas servidas de una vivienda por el tiempo en que se manifestaron los daños por parte de los propietarios, el cual corresponde a dos (2) años, o que las mismas se hayan filtrado durante igual periodo.

Que FINDETER no ha originado ninguna circunstancia que haya presuntamente ocasionado daños o perjuicios a los demandantes, que tenga como motivo u origen el contrato suscrito entre el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -FINDETER-cuya vocera es la Fiduciaria Bogotá SA y el Consorcio Plan Maestro Garagoa, puesto que aduce que FINDETER no suscribió ni firmó dicho contrato, por lo tanto señala de ninguna manera intervino en su ejecución.

Que además en el contrato se fijó cláusula de indemnidad a favor del FINDETER, por lo que refiere que esa entidad se encuentra contractualmente exonerada de cualquier responsabilidad jurídica o patrimonial que se derive de la ejecución del contrato de obra.

Finalmente, la entidad demandada propuso como excepciones las que intituló: **"Falta de Legitimidad en la causa por pasiva", "Falta de Legitimidad en la causa por activa", "Caducidad de la acción", "No conformación del Litis consorcio necesario- Faltó la Interventoría", "No agotamiento del requisito de procedibilidad para la Interventoría", "Inexistencia del daño o perjuicio", "Beneficiarse de la propia culpa", "Abuso del derecho" e "Inexistencia de responsabilidad estatal".**

3.2. NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (anexo 14 doc. 01 índice 34 SAMAI):

La entidad demandada hizo uso de su derecho de defensa, aduciendo lo siguiente:

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribió el Convenio tripartita No. 128 de 2013 con FINDETER y el Municipio de Garagoa, y que en consecuencia se celebró el Contrato de obra PAFATF- 062 -2013, entre el Consorcio Plan Maestro Garagoa y la Fiduciaria Bogotá SA como administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica -FINDETER, que fuera ejecutado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa.

Que se opone a las pretensiones en lo que le compete al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por falla o falta de vigilancia, supervisión y control de los dineros adjudicados para la ejecución de una obra realizada en el Municipio de Garagoa, ya que considera que no existe relación de causalidad entre acción u omisión del Ministerio con el daño irrogado.

Por último, propuso como excepciones la de: "**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**" y "**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**" y "**CARENCIA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO**".

3.3.- EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA SA ESP (anexo 15 doc. 01 índice 34 SAMAI):

La referida empresa se pronunció respecto de la demanda, así:

Que las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP no tuvo ninguna intervención en la reparación y/o ejecución del contrato para la construcción y reposición de las redes de acueducto en el municipio de Garagoa.

Que de acuerdo a la manera en que se estructuró el proyecto de reparación y la construcción de las redes de acueducto del municipio de Garagoa, dicha empresa no tuvo participación en la gestión, vigilancia o seguimiento en la ejecución del correspondiente contrato, por lo que asegura no es posible imputársele responsabilidad por la ejecución del mismo.

Que los hechos según la demanda debieron ser conocidos y reclamados como máximo el 16 de mayo de 2016 (fecha de entrega y recibo de las obras), siendo que la demanda se interpuso el 20 de agosto de 2019, cuando afirma ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la Ley para interponer el medio de control de reparación directa.

Que las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (presunta mala conexión a las redes de acueducto), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a negligencias y omisiones de terceros, que adelantarían tanto la contratación como la supervisión e interventoría del negocio jurídico del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa, señalando que no existe intervención de la empresa demandada, por lo que asegura que no es posible imputar a esa prestadora de servicios públicos la realización de ningún hecho u omisión que resulten dañosos.

La entidad demandada formuló las excepciones que denominó: "**Falta de legitimación en la causa por pasiva**", "**Caducidad del medio de control de reparación directa**", "**Imposibilidad de imputarle hechos dañosos a Empresas Públicas de Garagoa por falta de nexo causal**".

3.4.- MUNICIPIO DE GARAGOA (anexo 16 doc. 01 índice 34 SAMAI):

La entidad territorial se opuso a las pretensiones de la demanda, esgrimiendo para esto lo siguiente:

Que es cierto que el 04 de marzo del 2013 el Municipio de Garagoa suscribió Convenio No. 128 de cooperación técnica y apoyo financiero junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Financiera de Desarrollo Territorial, y que con posterioridad se celebró el Contrato de obra PAF-ATF-062-2013, entre la Fiduciaria Bogotá SA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER- y el Consorcio Plan Maestro de Garagoa; precisando que el municipio no fue parte en el contrato más si fue beneficiario del mismo.

Que el Municipio de Garagoa en ningún momento ha afectado el patrimonio de los demandantes, dejando a la responsabilidad extracontractual aludida en la demanda sin fundamento, y que tampoco ha faltado en ningún momento a la vigilancia y/o control sobre las obras ejecutadas bajo la vigencia del Contrato PAF-ARF- 062-2013.

Que de existir algún tipo de responsabilidad del Estado por falta de vigilancia supervisión y control sobre las obras ejecutadas en vigencia del Contrato No. PAF-ATF 062-2013, los primeros llamados a resarcir los daños serían las partes contratantes del mismo, de las cuales afirma no hace parte la entidad territorial.

Que la parte demandante reconoció que remodeló las obras realizadas en el Contrato No. PAF-ATF 062-2013,, por lo que señala se probará que los supuestos inconvenientes en las redes de alcantarillado de aguas servidas iniciaron y tuvieron ocasión a los cambios estructurales realizados en la propiedad ubicada en la Carrera 9a No. 8-63 de Garagoa, ejecutados a partir del mes de febrero del 2017, afectando el nexos causal necesario para constituir la supuesta responsabilidad extracontractual alegada, ya que aduce que la parte activa del presente se estaría beneficiando de su propia culpa y negligencia.

Que respecto de los hechos se configura la culpa grave en cabeza de los demandantes, ya que afirma que se alteraron de forma negativa las obras ejecutadas en el domicilio, por lo que indica que dichos yerros se presentaron en el momento de la remodelación del bien en cuestión.

Que como consecuencia de lo anterior se debía integrar el contradictorio con el Consorcio HICON como contratista de la obra y con la Fiduciaria Bogotá SA como contratante de la misma, como de la interventoría, en su calidad de administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – FINDETER.

Por lo anterior propuso como excepciones, las siguientes: "**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**", "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", "**CARENCIA DEL NEXO CAUSAL**", "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**" y "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**".

3.5.- FIDUCIARIA BOGOTÁ SA (anexos 28 y 29 doc. 01 índice 34 SAMAI e índice 48 SAMAI):

La entidad vinculada presentó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones, conforme los siguientes argumentos:

Que es cierto que se celebró el Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 entre la contratante Fiduciaria Bogotá SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-FINDETER- y el contratista de obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, cuyo objeto fue: "*CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ)*", teniendo a cargo la interventoría el Consorcio HICON.

Que no es cierto que el 16 de mayo de 2016, se haya suscrito el acta de entrega y recibo de las obras entre FINDETER y el Municipio de Garagoa en calidad de beneficiario, por cuando señala que ese día lo que ocurrió fue la terminación de la ejecución del indicado contrato.

Que la obra pública se desarrolló sin reclamaciones, y que no es posible realizar ningún tipo de imputación dado que los perjuicios que se reclaman derivan de las adecuaciones y mejoras que se le hicieron al inmueble, incumpliendo el deber de efectuar las conexión domiciliaria con sujeción a las normas urbanísticas.

Que quien ejecutó la obra del plan maestro de alcantarillado de Garagoa es un contratista experto, que afirma fue vigilado y controlado por la interventoría, haciendo finalmente alusión a la cláusula de indemnidad del contrato.

De esta manera propuso como excepciones las de: "**Falta de legitimidad en la causa por pasiva**", "**Falta de legitimidad en la causa por activa**", "**Caducidad de la acción**", "**Inexistencia de daño o perjuicio**", "**Beneficiarse de la propia culpa**" y "**Abuso del derecho**".

3.6.- CONSORCIO HICON (anexo 31 doc. 01 índice 34 SAMAI e índice 48 SAMAI):

El consorcio vinculado dio respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

Que se opone a las pretensiones incoadas dado que las obras ejecutadas conforme el Contrato PAF-ATF-062-2013 se realizaron conforme a los requisitos legales y contractuales para el efecto.

Que de acuerdo con el informe de la empresa que desarrolló la obra derivada del Contrato PAF-ATF-062-2013 los hechos se presentaron debido a la responsabilidad de los propios demandantes como ejecutores de unas adecuaciones que refiere son ajenas a la citada obra pública.

Que el tramo 129-128 fue construido por el Consorcio Plan Maestro Garagoa en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, tal y como señala se registró en el "*FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO*", y que al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del contratista, el inmueble citado inmueble se encontraba habitado por la Empresa de Energía de Boyacá SA- ESP, y que durante su uso no se registraron reclamaciones referentes

a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.

Que el daño es únicamente imputable a los propietarios de la edificación, por la omisión de realizar la conexión domiciliaria del predio que expresa ahora es propiedad horizontal, pues sostiene que era obligación de quienes realizaron la modificación o cambio de destinación del predio hacer dichas adecuaciones a la conexión.

Formuló como excepciones las que denominó: "***Culpa exclusiva de la víctima - omisión por parte de los propietarios del inmueble de asegurar la conexión domiciliaria del predio que ahora es propiedad horizontal y de esta forma cumplir con las normas de urbanismo***", y "***Excepción por caducidad de la acción***".

3.7.- CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA (índices 50 y 51 SAMAI)

El consorcio vinculado dio respuesta a la demanda, aduciendo lo siguiente:

Que el día 24 de agosto de 2016, se suscribió el "*ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DE LAS OBRAS CONTRATO No. PAF-ARF-062-2013*" entre el Consorcio Plan Maestro Garagoa, en su condición de contratista de obra y el Consorcio HICON, en su calidad de interventor y el Municipio de Garagoa como beneficiario.

Que el 01 de septiembre de 2016, se suscribió "*ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LAS OBRAS*" objeto del proyecto "*CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACA)*", obras que señala fueron entregadas al Municipio de Garagoa como producto de la ejecución del Contrato No. PAF-ATF-062-2013 en desarrollo del Convenio tripartita No. 128 del 04 de marzo de 2013, suscrito entre el Municipio de Garagoa y FINDETER.

Que el 28 de septiembre de 2016, se suscribió "*ACTA DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013*", entre el Consorcio Plan Maestro Garagoa, en su condición de contratista de obra y el Consorcio HICON, en su calidad de interventor y la Fiduciaria de Bogotá SA actuando como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -FINDETER-, sin que quedara algún pendiente respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 en el municipio de Garagoa.

Que tal como lo expresa la parte demandante, desde la fecha de la compraventa esto es desde el 01 de abril de 2016, el predio estuvo en proceso de renovación y adecuación para constituirse como propiedad horizontal con apartamentos y locales comerciales, y que a partir de enero de 2017 se inició por parte de los propietarios "*FASE DE IMPLEMENTACIÓN, RENOVACIÓN y CONSTRUCCIÓN*" del bien inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 en el municipio de Garagoa, por lo que considera lleva a que dichas modificaciones se asumieran bajo su propia responsabilidad, incluyendo con ello la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda y en tal caso, la instalación de una segunda conexión domiciliaria.

Que los supuestos daños y perjuicios se generaron a partir de la renovaciones y construcciones, mismas que conllevaron al cambio de destinación del bien inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 en el municipio de Garagoa, pasando

de ser una casa lote a convertirse en una propiedad horizontal.

Que el Consorcio HICON cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del citado contrato, y que no existe una relación causa-efecto, entre el supuesto daño que se imputa y la ejecución del contrato, pues sostiene que aquel, proviene directamente de los demandantes quienes asegura ejecutaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras, que conllevaron incluso, al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una vivienda a una propiedad horizontal.

Que no puede tomarse por válida la supuesta acta de visita técnica efectuada por parte de Empresas Públicas de Garagoa SA ESP, a la cual no fueron convocados, pues refiere que dicha visita se efectuó dos (2) años después de la ejecución del Contrato No. PAF-ATF-062-2013, y en desconocimiento a que los demandantes reconocieron que desde enero de 2017 efectuaron unas modificaciones, adecuaciones y mejoras en el bien inmueble que conllevaron incluso al cambio de destinación del inmueble pasando de ser una casa lote a una propiedad horizontal, transformación que asegura conllevó a la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda.

Que el Consorcio Plan Maestro Garagoa, ya había analizado por completo esta situación, advirtiendo que *"fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63" y "durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención"*, por lo que expone que solo hasta después del transcurso de dos (2) años, los demandantes invocan un supuesto daño, omitiendo por completo, que modificaron el predio, renovando su estructura al exterior e interior, cambiando su uso a propiedad horizontal, modificando las redes servidas y su direccionamiento, situación nueva que considera les impone y exige a quienes hicieron dicha modificación en la destinación del predio asumir la responsabilidad de sus actos.

Finalmente se formularon como excepciones las que se intitularon: **"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - PROCEDER ACTIVO Y OMISIVO POR PARTE E LOS PROPIETARIOS (HOY DEMANDANTES) DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 9 No. 8 - 63 DEL MUNICIPIO DE GARAGOA- BOYACÁ", "AUSENCIA DE CAUSA GENERADORA DE DAÑO - AUSENCIA DE DAÑO – AUSENCIA DE REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DEBIDO CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DE OBRA No. PAF-RF-061-2013", "COBRO DE LO NO DEBIDO.", "INEXISTENCIA DEL PERJUICIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES POR LA FALTA DE CERTEZA DE LOS HECHOS Y CARENCIA DE ELEMENTOS CONDUCENTES PROBATORIOS DE LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES QUE SE ALEGAN EN CONTRA DEL CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA.", y la "GENÉRICA."**

3.8.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA (índice 65 SAMAI):

La llamada en garantía presentó contestación a la demanda, esgrimiendo lo siguiente:

Que no le constan los hechos de la demanda, y que no se presentan los elementos de responsabilidad extrapatrimonial del Estado para que pueda endilgarse falla del servicio.

Que el Consorcio Plan Maestro Garagoa, ejecutó las obras del plan maestro de alcantarillado conforme a los requerimientos técnicos establecidos para dicho fin, sin que pueda declararse que los presuntos daños causados en el predio de los demandantes, se derivaron de una acción u omisión del mencionado consorcio.

La aseguradora propuso las excepciones que intituló: "**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO PLN MAESTRO GARAGOA Y FINDETER**", "**INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**", "**AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS**" y la "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**".

IV. TRASLADO Y RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Con auto del 03 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones, frente a las cuales no hubieran sido realizadas directamente por las entidades demandadas (índice 69 SAMAI); habiéndose recibido pronunciamiento de la parte demandante oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos (índice 76 SAMAI)

Ahora bien, ha de recordarse que con auto del 10 de agosto de 2023 se resolvió lo correspondiente a las excepciones en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo siguiente (índice 80 SAMAI):

"PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones formuladas por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** denominadas "**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**" y "**CARENCIA DE IMPUTABILIDAD DEL DAÑO**", no corresponden a excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, serán estudiadas al resolver el fondo del asunto.

SEGUNDO.- DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**" y "**CADUCIDAD**", al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DECLARAR que las excepciones formuladas por la entidad demandada **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL – FINDETER** denominadas "**INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO**", "**BENEFICIARSE DE LA PROPIA CULPA**", "**ABUSO DEL DERECHO**" e "**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL**", no corresponden a excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, serán estudiadas al resolver el fondo del asunto.

CUARTO.- DECLARAR que las excepciones formuladas por la entidad demandada **MUNICIPIO DE GARAGOA** denominadas "**CARENCIA DEL NEXO CAUSAL**" y "**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**", no corresponden a excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, serán estudiadas al resolver el fondo del asunto.

QUINTO.- ESTARSE A LO RESUELTO en el proveído de fecha 12 de febrero de 2020 (archivo 19, índice 34 Samai), respecto de la excepción formulada por la entidad demandada **MUNICIPIO DE GARAGOA**, denominada "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**", conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por la entidad demandada **MUNICIPIO DE GARAGOA** denominadas "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL", al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la excepción formulada por la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.** denominada "IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS A EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA POR FALTA DE NEXO CAUSAL", no corresponde a excepción previa que deba ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, será estudiada al resolver el fondo del asunto.

OCTAVO.- DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por la entidad demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.** denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA", al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO.- DIFERIR el estudio de la excepción formulada por la entidad demandada **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA** denominada "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA", al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO.- DECLARAR que las excepciones formuladas por la litisconsorte necesaria **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** denominadas "INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIO", "BENEFICIARSE DE LA PROPIA CULPA" y "ABUSO DEL DERECHO", no corresponden a excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, serán estudiadas al resolver el fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por la litisconsorte necesaria **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** denominadas "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA", "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción formulada por el litisconsorte necesario **CONSORCIO HICON** denominada "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - OMISIÓN POR PARTE DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE DE ASEGURAR LA CONEXIÓN DOMICILIARIA DEL PREDIO QUE AHORA ES PROPIEDAD HORIZONTAL Y DE ESTA FORMA CUMPLIR CON LAS NORMAS DE URBANISMO", no corresponde a excepción previa que deba ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, será analizada al resolver el fondo del asunto.

DÉCIMO TERCERO.- DIFERIR el estudio de la excepción formulada por el litisconsorte necesario **CONSORCIO HICON** denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", al fondo del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR que las excepciones formuladas por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** denominadas "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO PLN MAESTRO GARAGOA Y FINDETER", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL", "AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS" y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA", no corresponden a excepciones previas que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal, y por lo tanto, serán estudiadas al resolver el fondo del asunto. (...).

Entonces, los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa y demás que fueran diferidos a esta etapa de la actuación se entenderán resueltos con la presente sentencia al abordarse los elementos en que se sustentan, en especial en cuanto a la posible responsabilidad de cada una de las entidades demandadas en este medio de control; sin embargo, frente a la excepción de caducidad se efectuará un estudio previo y separado en tanto de prosperar esta no habría lugar a analizar de fondo la controversia aquí planteada.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Corrido el traslado correspondiente, se observa lo siguiente en el dosier:

5.1.- Parte demandante (índice 160 SAMAI):

La parte demandante presentó alegatos de conclusión, argumentando lo siguiente:

Que el día 10 de mayo de 2018 fecha en la que se hace la visita técnica por parte de las Empresas Públicas de Garagoa se determinó la omisión, mediante un tapón, de la conexión de la domiciliaria al sistema de alcantarillado del predio ubicado en Carrera 9ª No. 8-63.

Que las obras de intervención en el alcantarillado del municipio fueron terminadas en el año de 2016 fecha para la cual el inmueble ubicado de en la Carrera 9ª No. 8-63 pertenecía a una persona diferente de los aquí demandantes, quienes se indica compraron el inmueble mediante contrato de compraventa que se solemnizó mediante escritura pública 95 del primero de abril de 2016 misma que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 078 205

Que el referido inmueble cuenta con una única acometida identificada bajo el número de cuenta contrato 1023761 de agua, y que de la relación de los recibos de pago comprendidos para el período de diciembre 2016 a abril de 2018 se advierte que el consumo es mínimo, lo que indica corrobora que existía una única cuenta y así que el inmueble permanecía desocupado.

Que haciendo alusión a la noción de servicio público, considera que al Estado se le puede imputar la responsabilidad en cuanto una indebida regulación o vigilancia en la prestación del servicio por una omisión como es el caso bajo estudio, lo que en su sentir permite que surja el deber de reparar el daño ocasionado a los demandantes; reiterando que, la omisión por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Garagoa al no verificar que la acometida se encontrara disponible para su uso inmediato comprende una falla en la prestación de los servicios públicos y lleva consigo una responsabilidad.

Que los demandantes en principio acudieron a las Empresas Públicas de Garagoa quienes aduce hicieron caso omiso en la reclamación, por lo que señala se solicitó también la intervención de la Personería y se acudió a una conciliación, para finalmente terminar en este mecanismo de control en búsqueda del resarcimiento de los perjuicios causados.

5.2.- Entidades demandadas:

5.2.1.- CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA (índice 154 SAMAI):

La entidad vinculada alegó de conclusión, insistiendo en la caducidad del medio de control, así como en los demás medios exceptivos formulados con la contestación de la demanda.

Para esto, hizo referencia a los testimonios de los señores CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN CÁRDENAS, FREDDY CAMACHO y JHON HEVERT PLATA ULLOA, y a los interrogatorios de los señores GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y

NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, para concluir entre otros lo siguiente:

- Que el inmueble estuvo habitado desde el momento de su compra, en abril de 2016, conforme a contrato de arrendamiento con Empresas Públicas De Boyacá, que durante la construcción o remodelación del inmueble siempre estuvo en uso por parte de obreros y demás personal de obra.
- Que se hizo cambio o modificación al uso del predio, y que el bien inmueble no estaba destinado para soportar tal cambio de uso.
- Que no es técnicamente posible que pasado dos (2) años de la intervención del Consorcio, se hayan presentado los taponamientos derivados de dichas obras.
- Que los demandantes no realizaron ningún estudio técnico que proporcionase un sustento a la hipótesis causal que plantean con la demanda.

5.2.2.- FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER- y FIDUCIARIA BOGOTÁ SA (índice 155 SAMAI):

A través de apoderado judicial, presentaron alegatos reiterando los argumentos planteados con las contestaciones de la demanda, así como la fundamentación jurídica y técnica expresada en esa oportunidad.

5.2.3.- NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (índice 156 SAMAI):

La demandada alegó de conclusión, presentado lo siguientes argumentos:

Que frente a la caducidad, de acuerdo con lo probado, la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño fue el 17 de junio del 2017, y que desde dicha fecha se debe contabilizar el término para interponer el medio de control.

Que se presenta la culpa de la víctima por cuanto señala que a pesar de haber recibido reclamación por daños de inmuebles contiguos y de conciliar el pago de los mismo solo hasta el 10 de mayo de 2018 se percatan de la inexistencia de conexión con el tubo madre del acueducto; indicando que al haberse modificado la estructura esto demandaba disponer de unas adecuaciones.

Que de acuerdo a lo demostrado el inmueble no estuvo desocupado, pues funcionaba la oficina de servicios públicos del municipio, sin que se presentara problema alguno en su momento.

Que no obra prueba del daño, pues precisa que solo se cuenta con el acta levantada por los obreros y unos funcionarios, en la que además se señala que el tubo estaba tapado con una media, sin que exista un peritaje que certifique que el daño fue por la falta de conexión, ni tampoco que indique desde qué fecha es admisible notar dicho taponamiento.

Que las pretensiones de la demanda no pueden ser declaradas a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya que aduce que los hechos enunciados, no corresponden al resorte de las funciones y competencias establecidas en la norma para dicha entidad.

Que los demandantes no allegaron prueba alguna que demuestre responsabilidad atribuible al Ministerio, por cuanto afirma que dicha entidad no hizo parte del contrato de obra presuntamente generador de los daños y perjuicios.

Por lo que finalmente solicitó, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio sea exonerado de toda responsabilidad civil extracontractual en la presente causa y se acceda aceptar las excepciones presentadas.

5.2.4.- CONSORCIO HICON (índice 157 SAMAI):

El Consorcio alegó de conclusión reiterando las excepciones y los argumentos formulados con la contestación de la demanda, concluyendo lo siguiente:

Que el inmueble fue modificado por los demandantes, quienes direccionaron las redes internas del inmueble alterando el diseño aprobado y ejecutado.

Que no se probó falla alguna de las obras contratadas ni defecto técnico atribuible a la administración, y que se presenta el fenómeno de la caducidad, pues asegura que los demandantes contaban con dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho dañoso para emprender el medio de control de reparación directa.

5.2.5. - MUNICIPIO DE GARAGOA (índice 158 SAMAI):

La entidad territorial a través de apoderada judicial presentó sus argumentos de cierre, afirmando lo siguiente:

Que de las pruebas incorporadas y practicadas en la actuación, se evidencia la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, en tanto los demandados desde el año 2017 adelantaron la conciliación de los daños provocados por aguas residuales.

Que de acuerdo con convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FINDETER y el Municipio de Garagoa, la entidad territorial debía coadyuvar la ejecución del proyecto en el sentido de suministrar toda la información pertinente al contratista de obra, interventoría y entidad contratante, así como gestionar todos los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo del contrato; por lo que sostiene, que a la entidad territorial no le correspondía la escogencia del contratista de obra, ni supervisar el contrato de obra, ni mucho menos verificar la parte técnica de los trabajos, pues para ello señala, la FIDUCIARIA contrató los servicios del Consorcio HICON como interventor de las obras.

Que de acuerdo a lo probado, concluye que para la constitución de la propiedad horizontal se debió realizar un estudio que analizara el incremento del caudal de aguas de las redes construidas, y así determinar si el diámetro de la tubería era suficiente para el volumen o si era necesario ampliarlo, y que los demandantes no lo realizaron asumiendo de manera irresponsable que las redes de alcantarillado eran suficientes para ampliar *"el caudal de una (01) vivienda UNIFAMILIAR un edificio con una sobrecarga de siete (07) baños, tres (03) cocinas, además de ser para uso comercial y residencial de manera simultánea"*.

Bajo lo alegado, solicitó se declaren probadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Garagoa, y se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

5.2.6.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA (índice 159 SAMAI):

La llamada en garantía alegó de conclusión en los siguientes términos:

Que los mismos demandantes refieren que conocían del daño proveniente de las aguas residuales para enero de 2017, por lo que afirma que para enero de 2019 ya había caducado el medio de control en tanto la solicitud de conciliación extrajudicial sólo vino a ser radicada el día 23 de abril de 2019, por lo que solicita se decrete la caducidad del medio de control.

Que se configura la causal eximente del hecho exclusivo de la víctima, dado que expone que está probado que fueron los ahora demandantes quienes realizaron actuaciones imprudentes y negligentes al pretender cambiar el uso del bien inmueble sin las adecuaciones a las que la red de alcantarillado debía someterse para prestar cobertura en una nueva propiedad horizontal.

Que una vez analizada las pruebas se puede concluir que no existe relación alguna entre el presunto daño acaecido y el hecho generador del mismo, pues afirma que el Consorcio Plan Maestro Garagoa, ejecutó las obras del plan maestro de alcantarillado conforme a los requerimientos técnicos establecidos para dicho fin, sin que pueda afirmarse que los presuntos daños al predio de los demandantes, se derivaron de una acción u omisión del mencionado consorcio.

Por lo anterior solicitó, se denieguen la totalidad de las prestaciones del presente medio de control, y que de accederse a las mismas, se analicen las excepciones formuladas respecto del llamamiento en garantía.

5.3.- Ministerio Público.

No rindió concepto en la actuación.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico:

Como se advirtió en la audiencia inicial, la controversia se contrae a determinar en primer lugar, en los términos del artículo 90 de la Constitución y el artículo 140 del CPACA, si el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL –FINDETER-, el MUNICIPIO DE GARAGOA, el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, las EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA SA ESP, el CONSORCIO HICON, la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA SA, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, por el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 078- 20505 en el Municipio de Garagoa.

Así mismo, se debe determinar si se debe reconocer y ordenar el pago en favor de los demandantes de los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivos, actuales y futuros estimados en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE

(\$19.346.578) y sus intereses, así como a los daños morales que se reclaman; consecuentemente, en el evento de determinarse responsabilidad de la FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, el Despacho deberá establecer si la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA, se encuentra llamada a responder total o parcialmente por una eventual condena.

A la par, siguiendo la estructura de la sentencia el Despacho se pronunciará frente a las excepciones de mérito propuestas en la actuación, así como de ser el caso en cuanto a las causales exonerativas de responsabilidad propuestas por las entidades demandadas.

6.2.- Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto:

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos: **i)** De la cláusula general de responsabilidad del Estado; **ii)** De los requisitos de la responsabilidad del Estado; **iii)** Del régimen de responsabilidad aplicable -Falla en el servicio , **iv)** Del análisis de responsabilidad por daños causados por obra pública, **v)** El caso concreto y lo probado.

6.2.1.- De la cláusula general de responsabilidad del Estado:

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se consagró en cláusula expresa contenida en el artículo 90 el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹ dejó por sentado que el artículo 90 Superior antes citado, consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en cualquiera de sus esferas - precontractual, contractual y extracontractual-, en virtud de la cual, los daños causados por éste le serán atribuidos bajo cualquiera que los títulos jurídicos de imputación reconocidos de antaño por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tales como la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional. En dicha providencia, destacó la Corte:

"(...) el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, (...) para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.

¹ M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

(...) esos regímenes quisieron ser englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico, por lo cual, como bien lo señala la doctrina nacional (...), en el fondo el daño antijurídico es aquel que se subsume en cualquiera de los regímenes tradicionales de responsabilidad del Estado.”.

En cuanto a la cláusula de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha determinado una premisa que ha sido uniforme en la jurisprudencia, así:

*"Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es **necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública**"*²(Resaltado del Despacho).

De lo anterior se desprende que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere la concurrencia de dos elementos fundamentales, a saber: **i)** el daño antijurídico, definido como aquel que la víctima no está en el deber de soportar y **ii)** la imputación; es decir, que el resultado lesivo le sea atribuible al Estado, como consecuencia de la acción u omisión de sus agentes.

6.2.2.- De los requisitos de la responsabilidad del Estado:

6.2.2.1.- Daño antijurídico:

Tradicionalmente, el daño ha sido definido por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo como *"la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona"*³. Por su parte, la doctrina autorizada ha definido el daño como *"la alteración negativa de un estado de cosas existente"*⁴ y como la *"aminoración patrimonial sufrida por la víctima"*⁵; definición actualizada y ampliada posteriormente, en el sentido de indicar que *"daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos"*⁶.

Así, su configuración y acreditación probatoria permitirán continuar con el estudio de los demás elementos que estructuran el juicio de responsabilidad; en la medida que resulta imposible atribuir daños inexistentes a las conductas activas u omisivas de los agentes estatales. Al respecto expuso el Consejo de Estado que *"el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, como quiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima **"sin daño no hay responsabilidad"** y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado."*⁷ (Resalta el Despacho).

En la materia, la Corte Constitucional ha señalado que:

² Consejo de Estado, 28 de marzo de 2012, rad. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163); M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

³ Consejo de Estado, 27 de noviembre de 2017, rad. 68001-23-31-000-2002-01902-01(37879); M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la Responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998. p 84.

⁵ *Ibidem*

⁶ Henao, Juan Carlos. Artículo: Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. Universidad Externado de Colombia, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366.

⁷ Consejo de Estado, 28 de enero de 2011, rad. 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

"(...) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no **soportabilidad del daño** por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"⁸ (Negrilla fuera del texto).

De allí, que el H. Consejo de Estado ha expuesto que para que el daño sea resarcible debe acreditarse los siguientes aspectos:

"i) **debe ser antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) **que sea cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) **que sea personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"⁹ (Resaltados del Despacho).

En lo atinente a la antijuridicidad del daño el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que esta va encaminada a que: "(...) no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés **contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo**. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima"¹⁰ (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, siguiendo el derrotero fijado por el Consejo de Estado, solo existe daño antijurídico en los casos en que se presente una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y además que este sea antijurídico- desde el punto de vista formal-, en tanto el administrado no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

No queda duda entonces, que para la jurisprudencia contencioso administrativa el daño objeto de reparación será aquel que revista la connotación de **antijurídico**; es decir, aquella "*lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*", de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del **daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable** (...) "¹¹ (Negrita fuera del texto). Lo anterior conduce a sostener. que el daño será antijurídico con independencia de que la conducta que lo haya causado sea catalogada como culposa, ilícita o contraria a derecho, tal como acontece en los eventos de responsabilidad objetiva del Estado donde procede su declaratoria aun cuando la causa del daño provenga de una conducta lícita.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2002; M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁹ Consejo de Estado, 28 de marzo de 2012, rad. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163); M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia 24 de octubre de 2016, rad. 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357); M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

Respecto de la existencia y el carácter cierto del daño, el Consejo de Estado ha resaltado que:

"El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual¹². En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹³⁻¹⁴, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio¹⁵.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁶. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹⁷⁻¹⁸.

En ese sentido, recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, recordó que le corresponde al afectado de la acción u omisión del Estado demostrar que el daño que demanda es antijurídico, para una vez que el mismo sea evidenciado, entrar a examinar la imputabilidad a la administración¹⁹.

6.2.2.2.- De la imputación:

Conforme al contenido del artículo 90 Superior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado, además del daño antijurídico debe llevarse a cabo un análisis de imputación²⁰ que ha sido definido como *"la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello"*²¹, con el cual se persigue establecer un fundamento normativo del que se derive la obligación de reparar un daño a determinada persona. Se tiene entonces que el análisis de imputación se desarrolla desde dos esferas, a saber: **i)** desde el ámbito fáctico –conocida como *"imputatio facti"* y **ii)** desde el ámbito jurídico –denominada *"imputatio iuris"*.

En lo que refiere a la **imputación fáctica**, sostiene la jurisprudencia que con ella *"se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v.gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión (v.gr. el desconocimiento de la posición de garante)"*²². Dentro de la cual, resultan relevantes las instituciones e ingredientes normativos aplicados en la jurisprudencia contenciosa administrativa, desde la teoría de la imputación objetiva²³.

Por su parte, sostiene la Sección Tercera de la Corporación, que en la **imputación jurídica**²⁴ *"se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente*

¹² CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée". ob., cit., p.507.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 02 de junio de 1994, expediente 8998; M.P. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333, citada por esa Corporación 01 de julio de 2025, rad. 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385); M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁵ Salvamento de voto del Consejero de Estado JOAQUÍN BARRETO al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

¹⁶ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée". ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado *"lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta"*.

¹⁷ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹⁸ Consejo de Estado. 27 de noviembre de 2017, rad. 68001-23-31-000-2002-01902-01(37879). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, 14 de diciembre de 2023, rad. 15001 33 33 013 2015 00049- 01; M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

²⁰ Al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. 18274- Citada Tribunal Administrativo de Boyacá- 09 de febrero de 2023, rad. 15238333300120180005501; M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

²¹ Consejo de Estado, 08 de junio de 2016, rad. 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583), M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera, 10 de septiembre de 2014, rad. 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590); M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

²³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569: *"(...) La imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. (...)"*.

²⁴ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).²⁵ Así, la imputación jurídica es "un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios"²⁶, que fueren ocasionados a partir de su culpa -falla del servicio, de la concreción de un riesgo excepcional, o de la causación de un daño anormal y grave que rompe el equilibrio de las cargas públicas -daño especial-.

Por ende, debe precisarse que es en la **imputación fáctica** donde cobra relevancia el estudio del **nexo de causalidad** -causalidad jurídica-, que permite atribuir el resultado lesivo a la conducta del agente estatal. En cuanto a la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, en sentencia de 2016²⁷ el máximo Tribunal de esta jurisdicción expresó:

*"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991²⁸, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia - dispares en relación con dicho extremo²⁹, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, **resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada. Dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.***

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños³⁰, el concepto filosófico de causa³¹, toda vez que en esta parte del universo del Derecho **dicha noción no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia³²**". (Negrita fuera de texto).*

²⁵ Consejo de Estado, 16 de mayo de 2016, rad. 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797), M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²⁶ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, rad. 18274; M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

²⁷ Consejo de Estado, sentencia del 24 de febrero de 2016, rad. 66001233100020030074801 (34.796); M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

²⁸ "La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000- 1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo '...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado' es acometer dicha tarea ...a través de la siguiente estructura conceptual: 1°) daño antijurídico, 2°) hecho dañoso, 3°) causalidad, y 4°) imputación'. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, 0) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico" [cita del original].

²⁹ De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marrras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita del original].

³⁰ La cita: "Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de causa para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". [original de la cita].

³¹ La cita: "Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12 [original de la cita].

³² Original de la cita: "El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, *Derecho de las obligaciones*, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y 1, *Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano". (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248. [cita del original].

Finalmente, en lo que atañe a las teorías aplicadas en relación a la **causalidad**, el Consejo de Estado ha reiterado³³ el criterio definido desde el año 2002³⁴ indicando que:

*"El elemento de responsabilidad **"nexo causal"** se entiende como la **relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada** y probada o presumida, según el caso, **con el daño demostrado o presumido**. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si **aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico**. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto **dos teorías: la equivalencia de las condiciones** que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de **causalidad adecuada**, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la **causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce**. De estas teorías **en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito**"³⁵. (Negrita fuera de texto).*

6.2.3.- Del régimen de responsabilidad aplicable -Falla en el servicio:

Como se dijo, el artículo 90 de la Constitución no estableció un único régimen de responsabilidad; puesto que le corresponde al Juez Administrativo -de acuerdo con las particularidades de cada caso-, establecer si la cuestión debe analizarse bajo la óptica de una responsabilidad objetiva o subjetiva, teniendo en cuenta que ésta última es de aplicación preferente.

En este aspecto el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

*"(...) el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos **del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar**. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado"*³⁶. (Negrita fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, ha sido enfática la máxima Corporación en insistir que en virtud del principio *iura novit curia*, el Juez a la hora de resolver el fondo del asunto, puede realizar el juicio de atribución de responsabilidad bajo cualquiera de los títulos de imputación señalados, aun cuando sean distintos de los invocados por el extremo demandante, siempre y cuando no se varíe la *causa petendi*; es

³³ Consejo de Estado, 11 de mayo de 2017, rad. 54001233100019980032001(41330); M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

³⁴ Consejo de Estado, 11 de diciembre de 2002, rad. 05001232400019930028801 (13818); M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

³⁵ Consejo de Estado, 25 de julio de 2002, rad. 54001-23-31-000-1992-03680-01 (13680); M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

³⁶ Consejo de Estado, 19 de abril de 2012, rad. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515); M.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN.

decir, los fundamentos fácticos en que se sustentan las pretensiones de la demanda.

Entonces, para analizar el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso en concreto, es necesario remitirse al libelo inicial y a la manera en la cual, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración.

Ahora bien, para el Consejo de Estado el régimen de imputación utilizado tradicionalmente para decidir la responsabilidad del Estado ante la inexistencia de un título particular de imputación es el de **falla del servicio**, frente al que ha expresado lo siguiente.

*"(...) subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio"*³⁷.

Posteriormente la citada Corporación señaló en cuanto a este título de imputación, lo siguiente:

*"(...) la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero"*³⁸.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo, al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que para establecer dicha omisión:

*"(...) en casos donde se imputa a las entidades públicas la omisión en el cumplimiento de sus deberes es preciso que una vez se haya identificado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales de haberlos que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"*³⁹.

El Consejo de Estado ha concluido que la falla en el servicio se presenta cuando:

³⁷ Consejo de Estado, 24 de febrero de 2005, rad. 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170); M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

³⁸ Consejo de Estado, 26 de noviembre de 2014, rad. 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). M.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

³⁹ Consejo de Estado, 25 de agosto de 2011, exp. 17.613, M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Ver también sentencia del 29 de mayo de 2014. rad. 08001-23-31-000-1999-01019-01(32701). M.P.: RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.

“(i) el incumplimiento de las funciones públicas, (ii) la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de las actividades, funciones y servicios que presta y realiza la administración pública, (iii) la omisión en el cumplimiento de las actividades, funciones y servicios a los que está llamada la administración pública a realizar [producto del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho], (iv) la inactividad constituida por (a) la existencia de un deber legal de actuar, (b) la omisión material de la actividad jurídica esperada y esperable de la administración pública, (d) de una actividad que es material y razonablemente posible. En la tendencia actual la falla en el servicio se funda en la imputación objetiva derivada del incumplimiento de mandatos normativos convencionales, constitucionales y legales”⁴⁰.

En todo caso, la jurisprudencia antes referida ha expresado que la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

6.2.4.- Del análisis de responsabilidad por daños causados por una obra pública:

Al analizar asuntos relacionados con daños causados a partir del desarrollo de una obra pública esta jurisdicción los ha abordado desde dos puntos de vista, uno, desde la rememorada falla del servicio y, dos, por el título de imputación del daño especial.

Al respecto el Consejo de Estado⁴¹ ha señalado que para que se configure el daño antijurídico por el desarrollo de actividades legales de la administración que pueden reportar un beneficio para la sociedad -como la construcción de una obra pública-, es necesario que se demuestre los elementos de especialidad y anormalidad que determinen que dicha intervención generó un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; por lo que esa Corporación⁴² ha considerado:

“Para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que solo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios”

No obstante lo anterior, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que el daño que se pretende imputar deviene no de la imposición de una carga legal y legítima, sino de posibles yerros en el desarrollo de una obra pública, que derivó en que se presentara las presuntas afectaciones al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 078- 20505 del municipio de Garagoa.

Por lo que si bien en el marco de la ejecución de obras públicas tendientes a mejorar la calidad de vida de una comunidad, esta puede verse avocada a soportar una serie de incomodidades temporales que, luego de terminada la obra, traen

⁴⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera Sentencia 14 de julio de 2017 Rad. 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967)

⁴¹ Consejo de Estado, 17 de marzo de 2021, rad. 47001-23-31-000-2008-00191-01(41487); M.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

⁴² Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 1997, exp. 10392. M. P. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. Reiterada en: Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2014, expe. 30305, M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

beneficios a la colectividad, esto no corresponde al asunto bajo análisis judicial, pues el hecho dañoso que se acusa en este medio de control deriva de la falta de conexión de una tubería en el marco de la obra pública, por lo que el título e imputación no es otro que el de la falla del servicio en los términos analizados anteriormente en esta decisión.

De esta manera, esta jurisdicción abordará los motivos de inconformidad de la parte actora bajo el título de imputación aplicable por regla general, esto es, la falla del servicio.

6.2.5.- CASO CONCRETO:

Definido el título de imputación aplicable al caso concreto, se procederá conforme a las pruebas allegadas, a analizar la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial, en primer término, si existe el daño antijurídico alegado por los demandantes, y en caso tal de estar probado este, se determinará si el mismo le resulta imputable a las entidades demandadas.

Sin embargo, previo a esto, tal como se anunció en precedencia el Despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad, en los siguientes términos:

6.2.5.1. De la caducidad:

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, que se configura cuando el término legalmente establecido para la presentación de aquella ha fenecido sin que el interesado haya enervado la pretensión procesal ante la autoridad judicial competente. Lo anterior, implica la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción e interponer la acción correspondiente.

En lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstas para el ejercicio del medio de control de reparación directa el CPACA (Ley 1437 de 2011) estableció en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*, lo siguiente:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"* (Resaltados del Despacho).

Entonces el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse: i) a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que acredite la imposibilidad de conocerlo antes de su acaecimiento.

En lo relacionado con daños ocasionados a partir de la realización de una obra pública, el Consejo de Estado ha considerado, que el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del momento en que finaliza la obra, a condición de que el daño se origine o manifieste de forma concomitante o concurrente con este hecho, que es el que le da origen, haciendo énfasis en que cuando el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la terminación de la obra pública el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde que éste adquiere notoriedad o desde que la víctima se

percata de su existencia; por lo que en la materia esta Corporación⁴³, ha previsto lo siguiente:

"Cuando se construye una obra pública y se alega que la construcción de la misma (técnicamente el trabajo público) causó un daño a una propiedad inmueble, el término para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezará a contar a partir de la terminación de la misma, máxime cuando, como en el caso sub - júdece, la demanda afirma que tan pronto se construyó el muro en la margen izquierda del río, paralelo a la carretera y para protección de su banca, ni siquiera empezaron los perjuicios sino que sólo se agravaron, y a que el proceso erosivo se había iniciado desde muchos años antes (...).

Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida.

16. No obstante, cuando el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la terminación de la obra pública, el término de caducidad debe empezar a correr desde que éste adquiere notoriedad o desde que la víctima se percata de su existencia, lo cual resulta más que razonable si se tiene en cuenta que "el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria". Al respecto, la Sala, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha señalado que:

(...) la determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño, pero que cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes o de tracto sucesivo surgen dificultades para su determinación y que en tales casos es razonable contar el término para interponer la demanda a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. En todo caso, ha considerado la Sala que "el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen".

En consecuencia, el término para interponer la acción de reparación debe empezar a correr desde el momento en que se producen el hecho, la omisión, operación administrativa, o la ocupación del bien inmueble, momento que, por lo regular, habrá de coincidir con la materialización del daño, cuando tales actos se agotan en su ejecución. Sin embargo, puede ocurrir que la producción del daño no coincida con la materialización del hecho, omisión, operación u ocupación del bien, sino que se produzca en un momento posterior a tales eventos, como puede suceder, por ejemplo, con la ingestión de una droga que produzca daños en el organismo luego de un proceso lento de absorción o transformación de sus elementos. En tales casos, el término para presentar la demanda no debe contarse desde la producción o distribución del medicamento ni de su ingesta sino desde que se produzca el daño biológico.

*O puede suceder que la materialización del hecho causante del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, **habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia**". (Resaltados del Despacho).*

Más adelante ese alto Tribunal⁴⁴ ha precisado que para la contabilización de la caducidad en el medio de control de reparación directa por daños derivados de la ejecución de una

⁴³ Consejo de Estado, sentencia 30 de octubre de 2013 radicación número: 25000-23-26-000-2001-01815-01(27191); M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁴⁴ Consejo de Estado, sentencia del 07 de octubre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2006-01636 01(45662); M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA.

obra pública, debe tenerse en cuenta la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o en la cual el afectado tuvo conocimiento del daño, sin embargo reconoció que muchas veces no coincide la concreción del daño con el conocimiento del mismo, por lo que consideró lo siguiente:

"25. Es verdad que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha morigerado, en ciertos casos, el conteo de la caducidad de la acción, en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política) y del principio pro actione. En algunas ocasiones se deberá diferenciar el momento de producción del daño para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, por ello se ha entendido, para asuntos particulares, que se debe iniciar el conteo desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o en la cual el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que, es solo a partir de esa fecha que tendría un interés actual para acudir ante la jurisdicción. Se trata de una excepción a la regla según la cual el término de caducidad se cuenta desde la afectación concreta al predio con la obra, salvo que esta se hubiere producido hasta su finalización.

26. En igual sentido se ha afirmado:

"tratándose de daños que se causan en la ejecución de obras públicas [...], esta Corporación ha señalado que para el cómputo de caducidad debe tomarse como punto de referencia el de la finalización de la obra, dado que es a partir de allí que se puede dimensionar la magnitud del daño". Con anterioridad se había señalado que "[...] cuando se construye una obra pública y se alega que la construcción de la misma (técnicamente el trabajo público) causó un daño a una propiedad inmueble, el término para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezará a contar a partir de la terminación de la misma.

*27. Estos daños pueden llegar a producirse o manifestarse incluso con posterioridad a la terminación de la obra pública, caso en el cual el término de caducidad debe empezar a correr, precisamente, **desde que este adquiere notoriedad o desde que la víctima se percata de su existencia.** Ninguno de los supuestos anteriormente mencionados se configura en el presente asunto".*(Negrilla y subraya del Despacho).

Por lo que con providencia del 29 de mayo de 2025 el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴⁵, analizando la línea jurisprudencial anterior, concluyó lo siguiente:

"Entonces, en el medio de control de reparación directa por daños causados por obra pública la jurisprudencia matizó la interpretación de la regla general de contabilización del término de caducidad desde la finalización de la obra, condicionando a que el daño se origine o manifieste de forma concomitante o concurrente con ese hecho, y, si ese daño se exterioriza con posterioridad se contabilizará desde que este adquiere notoriedad o desde que la víctima se percata de su existencia.

De cualquier forma, reviste importancia la actuación de la administración generadora del daño, y si coincide con el nacimiento de este, y si este a su vez concuerda con el momento en el que el afectado conoce o debió conocer del daño para la contabilización y operancia de esta sanción procesal; todo lo cual resulta notable para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del usuario."

Entonces, se hará relación a las demandadas y vinculadas que propusieron el medio exceptivos de "caducidad", con las razones esbozadas para proceder al análisis de fondo de este fenómeno jurídico frente al caso en concreto, veamos:

1. FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER: Que de acuerdo al hecho No. 6 de la demanda, se configura la caducidad de la acción, en la medida que sostiene que contado desde enero de 2017, los dos (2) años se cumplieron en enero de 2019, refiriendo que según el contratista la conexión domiciliaria al

⁴⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, 29 de mayo de 2025, rad. 15001-3333-004-2017-00217-01; M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

tubo madre del servicio de alcantarillado fue realizada en el mes de febrero del año 2016.

2. NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO: Que la fecha de ocurrencia de los hechos referidos por los demandantes es el 17 de junio de 2017, y que a partir del día siguiente se empieza a contabilizar el término de los dos (2) años, que además teniendo que al día que se solicitó la conciliación transcurrieron 1 año, 10 meses y 19 días, ante lo cual se suspendieron los términos hasta el 11 de junio de 2019, cuando se declaró fallida la conciliación, reactivándose los términos al día siguiente, faltando 41 días para cumplir el término de los dos años, cumplido el 23 de julio de 2019.
3. EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA SA ESP: Que existe caducidad del medio de control de reparación directa por cuanto los hechos según la demanda debieron ser conocidos y reclamados como máximo el 16 de mayo de 2016 (fecha de entrega y recibo de las obras), siendo que la demanda se interpuso el 20 de agosto de 2019, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la Ley.
4. MUNICIPIO DE GARAGOA: Que la conciliación fue realizada el 14 de junio de 2017 y que desde ahí se advirtió las inconsistencias en la red de alcantarillado de los demandantes producto de las remodelaciones adelantadas, indicando que el término debe ser contado desde que se iniciaron las remodelaciones del bien, esto es, desde el 01 de abril de 2016- operando así el fenómeno de la caducidad.
5. FIDUCIARIA BOGOTÁ: Que la fecha a tomarse para contabilizar la caducidad es el mes de enero de 2017, por lo que aduce que los dos (2) años se cumplieron en enero de 2019.
6. CONSORCIO HICON: Que el momento que da lugar al daño ocurrió en el año 2016- terminación de las obras- , pues aduce que no hubo más acciones realizadas en relación con el predio, por lo que expresa que a la fecha de la demanda se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción.
7. CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA: i) Que los demandantes debieron conocer el estado del inmueble adquirido desde el 01 de abril de 2016 y así debieron tener conocimiento del daño desde esta fecha, ii) Que desde la renovación o adecuación del predio realizada partir de enero de 2017, los demandantes debieron advertir del presunto daño, iii) Que se llevaron a cabo las conciliaciones los días 14 y 17 de junio de 2017 por supuestas filtraciones del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 producto de las remodelaciones. Que contando desde las anteriores fechas, y teniendo en cuenta la suspensión por el término que se adelantó el trámite de la conciliación- para el último caso-, se habría configurado la caducidad del medio de control.

Lo primero que debe resaltar el Despacho, es que tal como se advirtió en el problema jurídico en que gravita este medio de control, lo que se pretende por los demandantes es la indemnización por el presunto daño causado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 078- 20505 ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, y no por afectaciones a otros bienes distintos al de propiedad de los demandados; por esta razón, el daño que se reclama frente a las demandadas, no corresponde a lo pagado según el libelo inicial por los demandantes a terceros que se indica fueron afectados, sino directamente por el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble antes reseñado.

De allí, que analizada la norma y la jurisprudencia antes transcrita, se evidencia, que en principio al tratarse de un hecho que al parecer dimana de una obra pública conforme el Contrato de obra PAF-ATF-062 de 2013 suscrito entre la Fiduciaria

Bogotá SA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica- FINDETER- y el Consorcio Plan Maestro de Garagoa (fls. 202-215, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), debe tenerse en cuenta la fecha en que finalizó la respectiva obra, esto, si el daño se originó de forma concomitante o concurrente con este hecho, puesto que en caso de que el daño se produjera o manifestara con posterioridad a la terminación de la obra pública el término de caducidad debe empezar a contabilizarse desde que éste adquirió notoriedad o desde que la víctima se percató de su existencia.

En particular, no queda duda al tenor de lo probado que las obras de acueducto y alcantarillado derivadas del Contrato de obra PAF-ATF-062 de 2013 finalizaron el día 24 de agosto de 2016, con una entrega definitiva de las mismas al Municipio de Garagoa el 01 de septiembre del mismo año (fl. 160, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI); razón por la cual si se contara el término de caducidad desde dicho momento, es decir los dos (2) años para interponer este medio de control, fenecerían el 02 de septiembre de 2018, por lo que al haberse presentado la solicitud de conciliación el día 11 de junio de 2019 (fls. 220- 221, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), nos encontraríamos frente al fenómeno jurídico de la caducidad.

Sin embargo, el Despacho debe verificar conforme los argumentos jurídicos previamente analizados, si al tenor de lo planteado por los demandantes, solo hasta el mes de mayo de 2018 tuvieron conocimiento de que el hecho dañoso se generaba a partir de un presunto actuar omisivo de las ahora demandadas.

Para esto, en primer término se descartará la tesis de que el daño debió ser conocido con la compra del inmueble (01 de abril de 2016 - fls. 16-44, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), puesto que este negocio jurídico celebrado entre particulares es del todo ajeno a la circunstancia dañosa que se demanda, y así mismo estaría alejado de la posibilidad de que con posterioridad a dicha fecha los demandantes pudieran ser afectados por la ejecución de una obra pública, más cuando cómo se expuso anteriormente la obra solo fue finalizada posteriormente a la que los demandantes adquirieran la propiedad del inmueble, esto es el 29 de agosto de 2016, siendo que la obra solo fue entregada en su totalidad a la entidad territorial hasta el 01 de septiembre del mismo año.

Del mismo modo, no puede validar este Despacho, que la fecha para empezar a contabilizar la caducidad sea desde el mes de enero de 2017 en la cual se indica los demandados reconocen iniciaron obras de adecuación del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, en razón a que no se puede imponer la carga a quien acude a la administración de justicia, en cuanto a que por el hecho de realizar unas obras al inmueble de su propiedad le sean atribuibles todas las situaciones que se pudieran generar a partir de obras externas al inmueble- como se afirma en este caso-, o de circunstancias que pudieran irse presentando o avizorando con el curso del tiempo; en este caso, si bien de acuerdo a los elementos de convicción que militan en este trámite judicial, era deber de los demandantes adelantar todas las labores que en materia de acueducto se derivaban de las adecuaciones realizadas, esto no significa que dicha carga, elimine de tajo una posible situación dañosa originada por la omisión de la administración representada a través de un contratista de obra pública que hubiera podido imprimir unos perjuicios como los aquí reclamados.

De otro lado, tampoco es posible afirmar, que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la conciliación realizada por los demandantes con un

tercero, por la afectación causada a este, no solo por cuanto el presunto daño que se reclama en este medio de control no alude a la perturbación de bienes de terceros, sino directamente al inmueble de los demandados- situación que no fue objeto del citado trámite conciliatorio-, como se puede ver a continuación de la conciliación llevada a cabo el día 14 de junio de 2017 en la Notaria Única de Garagoa (fls. 48- 49, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI):

La señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, solicita Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho con el propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 9 # 8 – 65 (creyendo, en su momento, que la propietaria era la señora MARGARITA CARDENAS), con el objeto de llegar a un acuerdo, respecto a la reparación monetaria, por los daños causados en el inmueble ubicado en la carrera 9 8 51 por la obra adelantada en el inmueble ubicado en la carrera 9 8 65 del municipio de Garagoa, conforme a lo expresado por la peticionaria.-----

El Notario conciliador explica a los concurrentes la finalidad de la institución de la conciliación y los invita a buscar las fórmulas que permitan terminar las diferencias. Declarado en audiencia el Despacho, el Notario conciliador otorga el uso de la palabra a la parte citante señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA** solicita, al señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, el reconocimiento de los daños por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$10.690.000.00). En uso de la palabra la parte convocada, señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, ofrece la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.690.000.00) y la reparación o reposición de los televisores marcas SAMSUNG uno de 50" y el otro de 32", de propiedad de la citante señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**. Finalmente las partes proponen y aceptan el siguiente.-----

ACUERDO

1.- La parte convocada señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, cancelará a la parte citante señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.690.000.00), en efectivo a la firma de esta acta, por concepto de los decodificadores que tiene a cargo y bajo su responsabilidad la señora citante. De igual forma la parte citante señora **MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA**, se compromete a entregar en el mismo acto las facturas o documentos, por concepto de los equipos (decodificadores) que se afectaron con los hechos aquí expuestos. El convocado señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS** se compromete a buscar la reparación, si es posible, de los televisores marca SAMSUNG uno de 50" y el otro de 32", en un término de 15 días calendario, contados a partir de la firma de esta acta, en el evento que no fuera posible la reparación de los mismos el convocado señor **GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS**, procederá a reponer o cancelar el valor de dichos televisores el día 29 de junio de 2017 a las 3:00 PM en Notaria de Garagoa. El costo de la audiencia de conciliación se sufragará por partes iguales.-----

Entonces se observa, que si bien la conciliación fue adelantada por parte de la señora MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ VERGARA, esta se hace con el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS como dueño del inmueble ubicado en la **Carrera 9ª No. 8-65**, es decir no como propietario del inmueble al que refiere las pretensiones de la demanda aquí analizada, esto es, el situado en la **Carrera 9ª No. 8-63**; sumado, a que no se hace alusión directa a que los perjuicios causados objeto de la conciliación se hubieran generado por asuntos relacionados con el acueducto o alcantarillado, sino por una obra adelantada en el inmueble referido inicialmente; razón suficiente, para no poder tener dicha fecha como aquella en que los demandantes conocieron del hecho dañoso que ahora pretenden les sea resarcido a través de este medio de control.

Tampoco, es posible tener por fecha del conocimiento del hecho dañoso, el día 17 de junio de 2017, fecha en que suscribieron un acuerdo los señores GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y el señor PEDRO VALERO VARGAS- este último como propietario del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-51, pues revisado dicho documento (fl. 51, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), en nada hace alusión a problemas con la conexión del acueducto y alcantarillado del inmueble con la nomenclatura Carrera 9ª No. 8-63, pues refleja únicamente el permiso para adelantar unas obras y las reparaciones que por la remodelación se debían adelantar a la propiedad del señor VALERO VARGAS, derivadas de la remodelación del predio del señor LEGUIZAMÓN CÁRDENAS.

Es decir, que en ningún caso, aparece demostrado que los ahora demandantes hayan adquirido notoriedad del hecho dañoso o del daño mismo que se pretende sea objeto de responsabilidad, al momento de llegar al anterior acuerdo, pues en esa oportunidad solo se concretaron los daños causados a terceros por unas obras efectuadas en la propiedad ubicada en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de

Garagoa de titularidad de los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, y no como tal a afectaciones a dicho inmueble, y menos aún, con ocasión a circunstancias que se hubieran podido conocer respecto de omisiones en la conexión de la red de acueducto y alcantarillado externa con la red interna del mencionado inmueble.

Ahora, para finalizar este análisis, se debe entonces establecer de acuerdo con lo probado, si es la fecha de terminación de la obra, la que debe tomarse como base para la contabilización del término de caducidad, o si el presunto daño adquirió notoriedad en una fecha posterior.

Al respecto debe expresarse, que frente al conocimiento de la omisión y del daño se allegó contratos de obra suscritos en fecha 23 de abril de 2018, por la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y los señores JOSÉ CAMPO ELÍAS GUERRERO, CÉSAR ALEJANDRO MOLINA DÍAZ y CÉSAR ESTEBAN MOLINA DÍAZ cuyo objeto era en los tres (3) casos: *"Ayudante mano de obra de reparación, modificación y renovación del sistema de alcantarillado del Edificio Ignacio Medina ubicado en la carrera 9 no. 8 63 y reparaciones del Sótano del señor Pedro Antonio Valero Vargas por daños ocasionados provenientes de las aguas residuales del Edificio Ignacio Medina."* (fls. 93- 99 anexo 02 doc. 02 índice 34 SAMAI); así como el contrato suscrito por la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y el señor CÉSAR DANIEL MOLINA BUITRAGO en la misma fecha, cuyo objeto era *"Dirección de la obra, reparación, modificación y renovación del sistema de alcantarillado del Edificio Ignacio Medina ubicado en la carrera 9 no. 8 63 y reparaciones del sótano del señor Pedro Antonio Valero Vargas por daños ocasionados provenientes de las aguas residuales del Edificio Ignacio Medina."* (fls. 100- 101, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).

Además se cuenta, con certificado de las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP del 07 de mayo de 2018 en donde se indica lo siguiente *"Que en el predio ubicado en la dirección carrera 9 No. 8 - 63 de propiedad de la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS hará intervención en vía pública los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de mayo del presente año para hacer cambio de la tubería domiciliaria de alcantarillado, esto en razón al inconveniente por taponamiento de la domiciliaria de la vivienda"* (fl. 104, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).

De la misma forma, se allegó a la actuación copia del permiso provisional del 07 de mayo de 2018 por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa autorizó a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS para que ocupara el espacio público "con el fin de realizar cambio de la tubería domiciliaria de alcantarillado" en el predio ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, permiso concedido por el término de seis (6) días (fl. 104, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).

Igualmente, se aportó copia del Acta de Visita Técnica del 10 de mayo de 2018 de las Empresas Públicas de Garagoa SA, en donde indica reunirse para evidenciar los perjuicios causados por la no conexión de la domiciliaria de alcantarillado del edificio de la Carrera 9ª No. 8-63 a la tubería principal en la ejecución del contrato del Plan Maestro de Alcantarillado (fl. 106 anexo 02 doc. 02 índice 34 SAMAI); acta que hace parte del Informe Técnico realizado por las Empresas Públicas de Garagoa SA en la misma fecha, en el que se consignó lo siguiente (fls. 278, anexo 02, doc. 02 índice 34 SAMAI):

"La señora Margarita Cárdenas de Leguizamón informó el día miércoles 9 de Mayo del año en curso los inconvenientes presentados en la vivienda ubicada en el carrera9 N° 8-63 en el cual las aguas residuales afectaron un muro del costado norte de la vivienda contigua ubicada en la carrera N° 8-51. La señora procedió a solicitar los permisos correspondiente para intervenir la vía y ubicar así la procedencia de las aguas que causaron la afectación.

La propietaria realiza pruebas con mineral desde las instalaciones sanitarias de la vivienda para determinar la desembocadura de las aguas residuales lo cual no fue posible ya que en ningún pozo de inspección (pozo 129 y 130) se evidenció el colorante.

AL realizar las excavaciones correspondientes, se encontró tal como se evidencia en el registro fotográfico que el material de excavación presentaba color rojo del mineral el cual se realizaron las pruebas y que la domiciliaria de alcantarillado en material de gres de 6" estaba totalmente desconectada, con una medida instalada al final del tubo y con relleno de material de excavación, ocasionado que las aguas residuales acumuladas en el terreno afectar el muro de la vivienda

La propietaria procede a realizar la conexión de la domiciliaria en tubería Novafort de 4° adaptándola a la red principal de alcantarillado de 10" con una silla T de 4 a 10". Una vez realizada la conexión bajo la supervisión de la Empresa y acompañamiento del Personero Municipal, Secretario de Infraestructura se procede a cubrir la excavación con material de relleno y la reposición de concreto del tramo intervenido." (Subraya el Despacho).

Al igual, debe tenerse en cuenta que está probado además que la reclamación presentada por los ahora demandantes fue realizada el día 28 de mayo de 2018, en donde reportaron que si bien hubo hechos anteriores relacionados con daños a un inmueble colindante, solo hasta el 10 de mayo a través de la obra y de la visita realizada se advirtió que el daño provenía de las obras adelantadas al acueducto y alcantarillado del municipio de Garagoa por la presunta falta de conexión de la red domiciliaria a la tubería principal (fls. 193-197, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).

De otro lado se allegaron, declaraciones rendidas ante Notario por los señores CÉSAR ALEJANDRO MOLINA DÍAZ, JOSÉ CAMPO ELÍAS GUERRERO, CÉSAR ESTEBAN MOLINA DÍAZ y CÉSAR DANIEL MOLINA BUITRAGO; las cuales no se valorarán en esta actuación en tanto no fueron practicadas en presencia de la parte contra las que se pretenden hacer valer, y dado que en este medio de control no se adelantó ratificación de las mismas, esto siguiendo los artículos 188 y 222 del CGP, que en su tenor literal prevén:

"ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

(...)

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.” (Subrayas del Despacho).

De tal suerte, que desde ya se tendrá que las antedichas declaraciones no tendrán ningún efecto probatorio en esta actuación, por lo que no constituirán fundamento de esta sentencia.

No obstante lo anterior, con las demás pruebas antes analizadas, es posible llegar a la conclusión lógica y razonada de que los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS solo pudieron tener conocimiento de que el presunto daño derivó de un omisión de la administración, cuando iniciaron las obras de reparación, modificación y renovación de la tubería domiciliaria de alcantarillado del inmueble la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, pues si bien conocían de afectaciones evidenciables de manera anterior a otro inmueble, y habían adelantado otros procesos de adecuación respecto del inmueble, solo hasta ese momento fue cuando con ayuda de las autoridades constataron lo que para ellos constituía una falla del servicio derivada de la deficiente ejecución de la obra pública relacionada con el plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Garagoa, desarrollado a través del Contrato de obra PAF-ATF-062 de 2013.

Por tal razón, los demandantes pudieron percatarse del hecho presuntamente dañoso que se indica derivó en la afectación a su propiedad solo hasta el mes de mayo de 2018, pues resulta fehaciente -conforme lo demostrado en la actuación- que de acuerdo con la visita técnica antes analizada, que fue hasta ese momento en donde quienes acuden a esta jurisdicción que advirtieron de la omisión consistente al parecer en la falta de conexión de la tubería principal con la domiciliaria y del taponamiento de la misma.

En este aspecto cabe analizar, el acuerdo suscrito entre los señores GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y PEDRO VALERO VARGAS del 17 de junio de 2017 (fl. 52, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), del cual se puede inferir razonablemente frente al contexto en que se realizó, que para dicha fecha no se conocía de que presuntamente el daño reclamado se derivaba de la actuación de la administración- obra pública-, pues solamente se refiere a unas filtraciones generadas al parecer por las obras realizadas en el predio ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 de Garagoa de propiedad de los demandantes; como igual sucede, de los contratos de obras suscritos por la demandante señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS del 23 de abril de 2018 (fls. 93-101, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), los cuales de manera directa no hacen mención de que hasta dicho momento se hubiera advertido una presunta falla en la conexión de acueducto de las aguas servidas del antedicho inmueble.

De la misma forma, al revisar los testimonios de los señores CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN CÁRDENAS, FREDY CAMACHO CAMACHO y JHON HEVERT PLATA ULLOA (índices 130 y 153 SAMAI), se observa, que si bien al unísono descartan la posibilidad de que las presuntas afectaciones al aparecer derivadas de las obras adelantadas frente al acueducto y alcantarillado según el contrato de obra PAF-

ATF-062-2013 (Plan Maestro de Acueducto de Garagoa), llevadas a cabo en el 2016, solo hubiesen podido verse avizoradas en el 2018, lo anterior refiere simplemente a un concepto que no corresponde a un análisis técnico puntual del caso, y aun sin embargo, si bien se tomara en cuenta tal concepto, el Despacho encuentra que efectivamente los demandantes – como propietarios del inmueble- ya habían advertido algunas circunstancias anómalas (filtraciones)- en años anteriores, que los llevaron a adelantar arreglos, en particular en el inmueble colindante, que consideran se ocasionaron con la obra pública, sin embargo con esto, no se descarta que pudieran encontrar la posible causa con posterioridad a esto, no solo por tratarse de obras que resultan de excavaciones y trabajos de instalación de tubería subterránea, sino por las mismas condiciones en que se vieron reflejados los presuntos perjuicios.

A esto se llega igualmente, al analizar los interrogatorios de los demandantes - señores GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS (índice 130 SAMAI), donde de manera concreta narraron como se presentó el conocimiento de los hechos, y que solo fue hasta el año 2018 cuando a raíz de las adecuaciones adelantadas y de nuevas afectaciones, que pudieron evidenciar la posible intervención del Estado en la causación de un daño al que se alude por la parte actora.

Bajo esta tesis, si bien otros medios de prueba conducen a indicar que resultaba imposible que solo hasta el mes de mayo de 2018 los demandantes conocieran del hecho dañoso y así de los perjuicios que sobre su inmueble se generaban, haciendo uso de la sana crítica, encuentra el Despacho que los documentos aportados con la demanda y los interrogatorios recaudados en este trámite judicial, es posible afirmar que al adelantarse obras de adecuación en el inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, en el mes de mayo de 2018, es cuando se manifestó el hecho dañoso y se tuvo plena conciencia de que los perjuicios se originaban de la presunta actuación omisiva de las entidades encargadas de la ejecución, control y seguimiento al plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Garagoa.

Al respecto, se traerá a colación que el Consejo de Estado⁴⁶ estudiando una reparación directa frente a hechos diferentes a este caso, pero en el que se expresa que podía aplicarse para otras situaciones objetivas en que se obstaculice materialmente el derecho de acción, expresó lo siguiente:

"Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo deberá contar el plazo de los dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa a partir del momento de ocurrencia de los hechos u omisiones que dieron lugar al daño antijurídico alegado, a menos que se demuestre que el interesado no sabía o no tuvo posibilidad de advertir "que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política", evento en el cual la caducidad empezará a contarse a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento o tuvo la posibilidad de advertir sobre la participación del Estado en la situación causante del daño y que esta le era imputable. La referida regla, como fue explicada en la mencionada sentencia de unificación, no es otra que aquella contenida en la citada norma, relacionada con el conocimiento del hecho dañoso.

Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa no es exigible cuando se verifique la afectación ostensible de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo cual ocurre en eventos en que se constate la ocurrencia de situaciones objetivas como secuestros, enfermedades o cualquier otro supuesto que

⁴⁶ Consejo de Estado, 16 de diciembre de 2020, rad. 05001-23-33-000-2019-02281-01(65428)A; M.P. NICOLÁS YEPES CORRALES

obstaculice materialmente el ejercicio del derecho de acción, pues este término preclusivo no puede discurrir contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con lo expuesto, de manera excepcional, el juez de lo contencioso administrativo deberá inaplicar el plazo de los dos (2) años para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa o iniciar su contabilización desde un momento distinto a la ocurrencia del hecho dañoso, cuando advierta que la no comparecencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro del plazo previsto, es resultado de que el interesado (i) no sabía o no tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en los hechos, o (ii) estaba impedido materialmente para el ejercicio del derecho de acción".(Subraya el Despacho).

Ya en un caso de similares contornos el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴⁷, de manera reciente ha concluido lo siguiente:

"54.De ese modo, y bajo la misma línea argumentativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando lo que se solicita es la reparación de perjuicios ocasionados a la estructura de inmuebles, el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir del hecho dañoso, pero en los eventos en que no sea posible identificar cuando ocurrió el mismo, se debe tener en cuenta el momento en que los actores tuvieron conocimiento de este." (Subraya el Despacho).

Siguiendo estos parámetros, se tiene en el caso en concreto, que es desde el momento que los demandantes pudieron advertir al parecer de una omisión de la administración en la ejecución de un trabajo público, donde aparece la notoriedad del daño que se pretende imputar a las demandadas, dado que en este caso resulta lógico que por tratarse de un obra de acueducto y alcantarillado que no es perceptible directamente -puesto que se realiza de manera subterránea -, que solo hasta cuando se descubra la posible falla y que la misma puede ser atribuible al Estado, que aparece el juicio intelectual del conflicto por quienes se consideran afectados del presunto daño antijurídico.

Por consiguiente, evocando el principio *pro actione* y demás garantías para el acceso a la administración pública, el Despacho aplicará la anterior tesis, para señalar que el momento desde el que se debe contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, es cuando los demandantes se percataron de que la obra pública presuntamente les había ocasionado unos perjuicios, esto es desde el día 10 de mayo de 2018, adquiriendo notoriedad del daño posiblemente antijurídico; por consiguiente, los dos (2) años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, finalizarían el 10 de mayo de 2020, siendo que la solicitud de conciliación fue presentada el día 23 de abril de 2019 y la demanda el día 20 de agosto de 2019, estando dentro del término para ello, por lo que el fenómeno de la caducidad no operó en este caso.

En consecuencia, en primer término se declarará no configurada la excepción de "CADUCIDAD", por lo que es procedente continuar con el análisis de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

6.2.5.2.- De la existencia del daño antijurídico:

La parte actora solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados a partir del daño, que se indica se configuró por el deterioro y destrucción de parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 078- 20505, ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa.

⁴⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, 09 de febrero de 2022, rad. 15001-33-33-004-2018-00024-01; M.P. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.

Al respecto se tiene, que resultan relevantes para analizar lo correspondiente al daño, lo siguientes medios de prueba, veamos:

1. Que el día 02 de mayo de 2013 se celebró el Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 entre la Fiduciaria Bogotá SA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER - y el Consorcio Plan Maestro Garagoa, cuyo objeto era "**CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ)**" (fls. 202-215, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
2. Que las obras derivadas del Contrato PAF-ATF-062-2013 finalizaron según Acta de Terminación el día 16 de mayo de 2016 (fls. 76-78, anexo 17, doc. 01, índice 34 SAMAI).
3. Que el día 24 de agosto de 2016 se suscribió Acta de entrega y recibo final de las obras derivadas del Contrato PAF-ATF-062-2013 (fls. 91-98 anexo 17, doc. 01, índice 34 SAMAI).
4. Que las obras derivadas del contrato anterior fueron entregadas al Municipio de Garagoa el día 01 de septiembre de 2016 (fls. 53-565, anexo 13, doc. 01, índice 34 SAMAI).
5. Que según Escritura Pública No. 95 del 01 de abril de 2016 los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS adquirieron el inmueble ubicado en la **Carrera 9ª No. 8-63** del municipio de Garagoa, identificado con número catastral 010000450008000 y número predial 152990100000000450008000000000 (fls. 16-45, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
6. Que según Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del 11 de abril de 2016 los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS adquirieron por compraventa el inmueble con matrícula No. 078-20505 según Escritura No. 95 del 01 de abril de 2016 (fl. 46, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
7. Que de acuerdo al Acta de Acuerdo Conciliatorio No. 00006 del 14 de junio de 2017 el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS como propietario del predio ubicado en la Carrera 9ª No. 8-65 concilió con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VERGARA , "*respecto de la reparación monetaria, por los daños causados en el inmueble ubicado en la carrera 9 8 52 por la obra adelantada en el inmueble de la carrera 9 8 65 del municipio de Garagoa (...)*" (fls. 48-49, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
8. Que el 17 de junio de 2017 los señores GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y PEDRO VALERO VÁRGAS acordaron lo siguiente (fl. 51, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI):

"(...) acuerdan permitir ejecutar los trabajos de pañetes e impermeabilización de la pared del inmueble ubicado en la CR 9 # 8-63 y al mismo modo de instalar correctamente el Flanche en la cubierta del predio perteneciente al Sr PEDRO VALERO VARGAS ubicado en la CR 9 # 8-51 con el fin de evitar futuras filtraciones y humedades.

Del mismo modo se llegó al acuerdo en el que el Sr German Alexander Leguizamón Cárdenas se compromete a pintar las paredes que vieron afectadas en el predio del SR PEDRO VALERO VARGAS y la limpieza del entrepiso. Cualquier daño ocasionado durante el proceso de remodelación del inmueble será cubierto por parte del dueño del inmueble que ocasione el daño"

9. Que el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS pagó por "*Contrato De Impermeabilización y pañete (costados laterales Edificio Ignacio Medina*" el valor de \$3.000.000 al señor FREDY ALEXANDER LARA HERRERA (fl. 54, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
10. Que el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS pagó en fecha 09 de agosto de 2017 por "*Pañete, Plan, Filo, Paredes Doble y Pañete*" el valor de \$3.414.360 al señor SANTOS JIMÉNEZ (fl. 55, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
11. Que con Resolución OAP No. 026 del 13 de marzo de 2018 la Oficina Asesora de Planeación de Garagoa aclaró la Licencia Urbanística en la modalidad de reconocimiento de Propiedad Horizontal solicitada por el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, respecto del predio ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 de Garagoa y matrícula inmobiliaria No. 078-20505 (fls. 69-77, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
12. Que según Escritura Pública No. 137 del 19 de abril de 2018 los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS aclararon el coeficiente de propiedad del inmueble con matrícula No. 078-20505 ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 de Garagoa con número catastral 010000450008000 y número predial 1529901000000004500080000000000 (fls. 57-68, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
13. Que la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS suscribió contratos de obra en fecha 23 de abril de 2018, con los señores JOSÉ CAMPO ELÍAS GUERRERO, CÉSAR ALEJANDRO MOLINA DÍAZ y CÉSAR ESTEBAN MOLINA DÍAZ cuyo objeto era en los tres (3) casos: "*Ayudante mano de obra de reparación, modificación y renovación del sistema de alcantarillado del Edificio Ignacio Medina ubicado en la carrera 9 no. 8 63 y **reparaciones del Sótano del señor Pedro Antonio Valero Vargas** por daños ocasionados provenientes de las aguas residuales del Edificio Ignacio Medina.*" (Negrilla del Despacho) (fls. 93- 99, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
14. Que la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS suscribió contrato de obra el 23 de abril de 2018 con el señor CÉSAR DANIEL MOLINA BUITRAGO, cuyo objeto era "*Dirección de la obra, reparación, modificación y renovación del sistema de alcantarillado del Edificio Ignacio Medina ubicado en la carrera 9 no. 8 63 y **reparaciones del sótano del señor Pedro Antonio Valero Vargas** por daños ocasionados provenientes de las aguas residuales del Edificio Ignacio Medina.*" (Negrilla del Despacho) (fls. 100- 101 anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
15. Que las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP en fecha 07 de mayo de 2018 certificaron lo siguiente: "*Que en el predio ubicado en la dirección carrera 9 No. 8 - 63 de propiedad de la señora NIDIA CONSTANZA*

LEGUIZAMÓN CÁRDENAS hará intervención en vía pública los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de mayo del presente año para hacer cambio de la tubería domiciliaria de alcantarillado, esto en razón al inconveniente por taponamiento de la domiciliaria de la vivienda” (fl. 104, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).

16. Que con Resolución OAP del 07 de mayo de 2018 la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa confirió permiso a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS para que ocupara el espacio público “con el fin de realizar cambio de la tubería domiciliaria de alcantarillado” en el predio ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, permiso que fuera concedido por el término de seis (6) días (fl. 105 anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI).
17. Que según Acta de Visita Técnica del 10 de mayo de 2018 de las Empresas Públicas de Garagoa SA, se tiene que se reunieron para evidenciar los perjuicios causados por la no conexión de la domiciliaria de alcantarillado del edificio de la Carrera 9ª No. 8-63 a la tubería principal en la ejecución del contrato del Plan Maestro de Alcantarillado, (fl. 106, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI): en la que se dejaron las siguientes observaciones:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA

NOS REUNIMOS LOS ABAJO FIRMANTES PARA EVIDENCIAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NO CONEXIÓN DE LA DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO DEL EDIFICIO DE LA CRA 9 N° 8-63 A LA TUBERÍA PRINCIPAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO, CABE ANOTAR QUE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE ACUMULARON EN EL TERRENO, AFECTARON EL MURO DEL COSTADO NORTE DE LA CARRERA 9 N° 8-51, SE OBSERVÓ QUE FUE INSTALADA UNA MEDIA AL FINAL DEL TUBO DE LA DOMICILIARIA CON UN RELLENO DE MATERIAL DE EXCAVACIÓN.

ACCIONES

LA PROPIETARIA DEL A VIVIENDA REALIZÓ LAS EXCAVACIONES Y OBRAS NECESARIAS PARA DETERMINAR EL ORIGEN DEL PROBLEMA. LA PROPIETARIA INFORMO A LA EMPRESA Y LA EMPRESA INFORMO AL MUNICIPIO Y ALA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GARAGOA” (Subraya el Despacho).

18. Que del Informe Técnico realizado por las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP el 10 de mayo de 2018, se extracta lo siguiente (fls. 278-281, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI):

“La señora Margarita Cárdenas de Leguizamón informó el día miércoles 9 de Mayo del año en curso los inconvenientes presentados en la vivienda ubicada en la carrera 9 N° 8-63 en el cual las aguas residuales afectaron un muro del costado norte de la vivienda contigua ubicada en la carrera 9 N° 8-51. La Señora procedió a solicitar los permisos correspondientes para intervenir la vía y ubicar así la procedencia de las aguas que causaron la afectación.

La propietaria realiza pruebas con mineral desde las instalaciones sanitarias de la vivienda para determinar la desembocadura de las aguas residuales lo cual no fue posible ya que en ningún pozo de inspección (pozo 129 y 130) se evidenció el colorante.

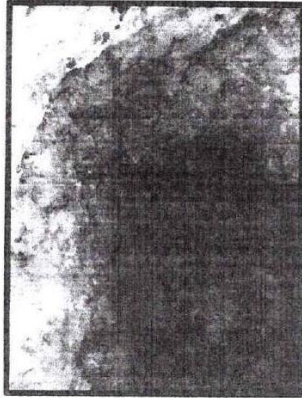
AL realizar las excavaciones correspondientes, se encontró tal como se evidencia en el registro fotográfico que el material de excavación presentaba color rojo del mineral el cual se realizaron las pruebas y que la domiciliaria de alcantarillado en material de gres de 6” estaba totalmente desconectada, con una media instalada al final del tubo y con relleno de material de excavación, ocasionando que las aguas residuales acumuladas en el terreno afectaran el muro de la vivienda

La propietaria procede a realizar la conexión de la domiciliaria en tubería Novafort de 4° adaptándola a la red principal de alcantarillado de 10" con una silla T de 4 a 10". Una vez realizada la conexión bajo la supervisión de la Empresa y acompañamiento del Personero Municipal, Secretario de Infraestructura se procede a cubrir la excavación con material de relleno y la reposición de concreto del tramo intervenido.

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO
CARRERA 9 # 08-63

Domiciliaria sin conexión en gres de 6"



Afectación muro vivienda carrera 9 N° 8-51



Material de excavación con residual de mineral



Tubo principal sin conexión de domiciliaria



Conexión de domiciliaria a la red principal de alcantarillado



FUENTE: EPGA S.A ESP MAYO 10 DE 2018

19. Que a través de oficio del 01 de agosto de 2018 CPMG.145-01082018 el Consorcio Plan Maestro de Garagoa informó al FINDETER lo siguiente (fls. 169-186, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI):

"(...) **PREDIO CARRERA 9 No. 8 - 63 (TRAMO 129-128)**: Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:

- *El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63, tal y como se registrar en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.*

- *Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.*

- *Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.*

- *El CONSOCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita adelantada el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.*

- *De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio se encontraba en fase de remodelación.*

- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 requirió instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.*

- *El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidenció en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.*

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumir la afectación presentada en la vivienda ubicada en la carrera 9 No. 8 - 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plena y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conllevó a que el inmueble requiriera una instalación de una segunda conexión domiciliaria. (...)”.

20. Que en el oficio Rad. 220193000027856 de fecha 15 de febrero de 2019 de FINDETER en respuesta a petición elevada por la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, se informó lo siguiente (fls. 160-164, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI):

"1. ANTECEDENTES

El contrato de obra PAF-ATF-062-2013 ejecutado por el Consorcio Plan Maestro Garagoa, de acuerdo con el Convenio tripartita No. 128 de 2013 suscrito entre el Ministerio de. Vivienda, Ciudad y Territorio, Findeter y el Municipio de Garagoa — Boyacá, terminó su ejecución el 16 de mayo de 2016 con la suscripción del acta de entrega y recibo a satisfacción de las obras por parte de la interventoría CONSORCIO HICON el 24 de agosto de 2016. Así mismo, el 1 de septiembre de 2016 se suscribió el acta de entrega y recibo de las obras entre Findeter y el municipio de Garagoa en calidad de beneficiario.

Así las cosas, la contratante procedió a tramitar las actas de liquidación de los contratos de obra e interventoría el 27 de septiembre de 2016 y el 30 de septiembre de 2016 respectivamente, permitiendo de esta manera la liquidación del Convenio tripartita No. 128 de 2013 el pasado 14 de noviembre de 2018.

(...)

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, damos respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

En relación a las peticiones que ha realizado la Empresa de Servicios Públicos de Garagoa- S.A. E.S.P. entre ellas la que hace referencia al predio del cual es propietaria la peticionaria, se ha dado respuesta tanto por parte del contratista de obra como de la interventoría, como se puede evidenciar en los oficios No. CPMG-145- 01082018 del 01 de agosto de 2018 y el IHI-GEN-008-2018 del 13 de septiembre de 2018, de los cuales anexamos copia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las Empresas Públicas de Garagoa S.A. E.S.P. mediante comunicación No. EPGA-2019-031 del 16 de enero de 2019 solicitó dar respuesta a las reclamaciones presentadas entre otros por usted, en calidad de propietaria; se procedió a dar traslado a la interventoría Consorcio Hicon mediante oficio No. 220193100026671 del 22 de enero de 2019 y al contratista de obra Consorcio Plan Maestro Garagoa mediante oficio No. 220193100026670 del 22 de enero de 2019, con el fin de obtener respuesta.

De esta manera, el contratista de obra Consorcio Plan Maestro Garagoa, mediante comunicación No. CPMG-146-28012019, con radicado No. 120193100065912 del 28 de enero de 2019 indicó lo siguiente:

"El CONSORCIO PLAN MAESTRO en el pasado ya ha dado debida respuesta a los casos mencionados (...)"

"Atendiendo a los mismos argumentos y soportes ya expresados frente a estas peticiones, el CONSORCIO PLAN MAESTRO manifiesta que no encuentra razones fácticas ni legales que nos puedan imponer; siquiera sumariamente las peticiones expresadas en el documento, teniendo en cuenta que no existen los documento probatorios suficientes que nos permitan actuar en tal sentido, más aun cuando los eventos de las conexiones domiciliarias transcurren y se reportan aproximadamente dos años después de estar en funcionamiento los tramos instalados a través del contrato PAF-ATF-062-2013, ya aclarada por nosotros mediante los oficios CPMG-142-26032018 y CPMG-145-01082018, los cuales nuevamente aportamos para los fines del caso".

Por otro lado, la interventoría Consorcio HICON, mediante comunicación No. IHI-GEN-03-18-GARAGOA, radicado en Findeter mediante comunicación No. 120193100066293 del 4 de febrero de 2019 indicó lo siguiente:

"En atención al oficio N°2201931 00026671 radicado en nuestras instalaciones el día 23 de enero de 2019, en los cuales solicitan dar respuesta al derecho de petición No. EPGA-2019-031 de fecha 14 de enero de 2019, interpuesto por la Gerente de las Empresas Públicas de Garagoa; nos permitimos en calidad de Interventores dar respuesta en los siguientes términos.

A partir del recibo de las comunicaciones por ustedes interpuestas y hasta la fecha, como Interventores hemos requerido al contratista Plan Maestro Garagoa, para que proporcione respuesta a la reclamaciones realizadas, en efecto como lo manifestó el Consorcio Plan Maestro Garagoa atendiendo a los mismos argumentos y soportes ya expresados frente a estas peticiones, "no encuentra razones fácticas ni legales que nos puedan imponer siquiera sumariamente las peticiones expresadas en el mencionado documento, teniendo en cuenta que `no existen los elementos probatorios suficientes que nos permitan actuar en tal sentido, más aun cuando los

eventos de las conexiones domiciliarias transcurren y se reportan aproximadamente dos años después de estar puestos en funcionamiento los tramos instalados a través del Contrato PAF-A TF-062-2013, situación ya aclarada por nosotros mediante los oficios CPMG- 142-26032018 y CPMG-145-01082018, que aportaron para los fines del caso."

Así las cosas, para el predio ubicado en la Carrera 9 No. 08 - 63 el contratista y la interventoría se han pronunciado de la siguiente manera:

Oficio No. CPMG-145-01082018 del contratista de obra

"Verificados nuestros registros y antecedentes de la conexión domiciliaria del predio en mención, ubicado en el tramo 129-128, nos permitimos precisar:

- El tramo 129-128 fue construido por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en el mes de febrero del año 2016, dentro del cual fue instalada la conexión domiciliaria al predio ubicado en la carrea 9 No. 8 -63, tal y como se registra en el FORMATO PARA ENTREGA DE DOMICILIARIAS TIPO ESPINA DE PESCADO.
 - Al momento de la instalación de conexión domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, el inmueble ubicado en la carrea 9 No. 8 - 63 se encontraba habitado por las Empresas de Energía de Boyacá S.A. - ESP y durante su uso no se registraron reclamaciones referentes a taponamientos o problemas con el desagüe de las aguas servidas del predio en mención.
 - Se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 8 - 63 fue renovado al exterior e interior del mismo, cambiando incluso su uso a propiedad horizontal, con la inclusión de apartamentos y locales, actividad que manifiesta el propietario fue iniciada a partir del mes de enero de 2017, una vez contaron con los permisos pertinentes de construcción.
 - El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA en visita el día 24 de junio de 2018, evidencia que al interior del inmueble el propietario adelantó una renovación de las redes servidas y así mismo su redireccionamiento, que se presume es producto del nuevo uso dado al inmueble.
 - De acuerdo a lo expresado por el propietario, el primer evento generado por desagüe del inmueble se presentó en el mes de junio de 2017, donde es evidente que el predio ya se encontraba en fase de remodelación.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA a partir de los registros y soportes puede evidenciar que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63 requirió la instalación de una segunda domiciliaria, teniendo en cuenta el redireccionamiento de las redes internas realizadas al inmueble.
- El CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA evidencio en la visita del 24 de julio de 2018, que el predio ubicado en la Carrera 9 No. 8 - 63 cuenta con servidumbre donde actualmente maneja las aguas de la zona de parqueaderos.

En consecuencia, dado que estamos frente a unas obras nuevas y propias de la vivienda en cuestión y no de supuestas obras defectuosas realizadas por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, no encontramos argumentos suficientes para asumirla afectación presentada en la vivienda ubicada en la Carrera 9 No. 8 - 63, teniendo en cuenta, lo repetimos, que la renovación y redirección de las redes internas de la vivienda corresponden a un asunto que es de plana y total responsabilidad de los propietarios del inmueble, lo que conlleva a que el inmueble requiriera de la instalación de una segunda conexión domiciliaria."

(...)

Pronunciamiento de Findeter

De acuerdo con la documentación revisada, este predio si tuvo la construcción de la domiciliaria por parte del CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, sin embargo, durante la visita del 24 de julio de 2018, se pudo evidenciar una variación en la construcción, así mismo el uso que se le da actualmente hace mayores aportes de caudal a la red construida por el CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA, lo cual técnicamente requiere de una domiciliaria de mayor diámetro si se quiere garantizar su funcionalidad, situación que debió ser prevista por el propietario del inmueble antes de hacer el cambio de uso del predio.

Por otro lado, técnicamente no es posible que una domiciliaria almacene las aguas servidas de una vivienda por el tiempo en que se manifestaron los daños por parte de los propietarios, el cual corresponde a dos años, o que las mismas se hayan filtrado durante igual periodo. Por el contrario, cualquier defecto se hubiera manifestado inmediatamente ocasionando el rebosamiento de las aguas servidas en las viviendas, motivo por el cual tampoco se puede atribuir esta situación al desarrollo del proyecto.

En conclusión, para este predio el contratista realizó la intervención en la domiciliaria, situación que es avalada por la interventoría, sin embargo, las modificaciones técnicas internas efectuadas posteriormente por el propietario no garantizan la funcionalidad de la misma y por tanto no puede ser objeto de reconocimiento la reclamación instaurada por la señora Margarita Cárdenas Leguizamón.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, así como con lo expresado en otras oportunidades por el contratista, la interventoría y Findeter a las Empresas Públicas de Garagoa S.A. E.S.P., la afectación a la vivienda localizada en la carrera 9 No. 08 — 63, no es producto de las obras desarrolladas bajo la ejecución del contrato PAF-ATF-062-2013, razón por la cual, al no existir evidencia fácticas, contractuales o legales, la subsanación y el costo de la mismas no es atribuible al desarrollo del contrato y por lo tanto el pago por los perjuicios causados a la propietaria no es atribuible a Findeter.”.

21. Que en fecha 28 de mayo de 2018 los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS presentaron reclamación ante las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP por “(...) **LA FALTA DE CONEXIÓN A LA RED MADRE DE ALCANTARILLADO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 9 NO 8-63 (EDIFICIO INGNACIA MEDINA)**”, por los siguientes perjuicios (fls. 193-197, anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI):

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, procedemos a cobrar los perjuicios causados los cuales se describen a continuación:

N°	Descripción	Valor
1	Pago a la Señora María de los Ángeles Rodríguez Vergara por concepto de daños causados y conciliados en el acta 0050 del 14 de junio de 2017 y el valor restante conforme al acta de entrega de fecha 21 de noviembre 2017	\$4.690.000
2	Acuerdo el día 17 Junio 2017 con el Señor Pedro Antonio Valero Vargas conforme a documentos equivalentes a factura No. 102 del 27 julio 2017, 109 del 08 Agosto 2017 y 112 del 09 de Agosto 2017 por concepto de pañetes e impermeabilización del predio y mano de obra.	\$5.833.000
3	Mano de obra por las labores realizadas para resarcir los perjuicios del pedio de propiedad del Señor Pedro Antonio Valero Vargas conforme a contrato y comprobantes de Egreso No. 3217, 3218, 3219 y 3220 de 2018.	\$5.880.000
4	Pago materiales para realizar los arreglos y detectar el origen de las aguas que causaban los perjuicios al predio del Señor Pedro Antonio Valero Vargas según facturas No. 0141,0142, 0143 y 0144	\$2.431.000
5	Pago por la solicitud del permiso provisional OAP del 7 mayo 2018 permiso de ocupación de espacio público factura No 08-2018002559.	\$41.800
Valor total		\$18.875.800

Así mismo, se solicita la devolución y pago de las facturas por servicio de alcantarillado correspondiente al año 2016 2017 y lo transcurrido del 2018 las cuales se discriminan a continuación ya que no se prestó el servicio de alcantarillado pero si se cobró por parte de la empresa de servicios públicos:

22. Del interrogatorio del señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS se extracta lo siguiente (índice 130 SAMAI):

A las preguntas de la apoderada del Consorcio Plan Maestro Garagoa: Preguntado: “Si es cierto, yo digo que sí, en el mes de enero de 2017, es decir un año después de la compraventa del inmueble ubicado en la Carrera 9ª 8-63 del municipio de Garagoa, se

inició por parte de Ustedes en calidad de propietarios una fase de renovación, construcción y remodelación del bien inmueble para construir una propiedad horizontal constituida por apartamentos y locales comerciales”, Contestó: “El mes de enero no es exacto fue más adelante, empezó mas o menos para finales de febrero (...)”. Preguntado: “Indíquele al Despacho por favor si es cierto sí o no ,y yo digo que sí, desde la compraventa del bien inmueble ubicado en la Carrera 9ª 8-63 del municipio de Garagoa en el mes de abril de 2016 y hasta la fecha que se inició el proceso de renovación y remodelación para la construcción de la propiedad horizontal, no se habían presentado daños referentes a taponamientos o desagües de las aguas de dicho bien inmueble?, Contestó: “No tengo conocimiento (...)” la verdad no estaba en el país en ese momento”. Preguntado: “Indíquele al Despacho como es cierto si o no y yo digo que si, como parte de la remodelación y cambio del uso de la casa lote de su propiedad en el municipio de Garagoa para construir locales comerciales se requerían intervenir las redes de acueducto y alcantarillado del inmueble y su conexión domiciliaria?, Contestó: “La conexión domiciliaria nosotros cuando compramos ese inmueble la señora propietaria de ese inmueble en ese momento, la señora CONSTANZA GAMEZ, nos informó que acaba de ser intervenido por el Plan Maestro de Alcantarillado, y nosotros también durante esos días antes de empezar la renovación los trabajos visitamos a la Doctora GLORIA PICO de las Empresas Públicas de Garagoa y ella nos comentó que se había hecho ese trabajo, pero que se sabía que era un secreto, vamos a decir a mil voces, que se había entregada un trabajo por parte de la empresa que se ocupó de todo el cambio de tubería del todo el pueblo, que no eran los mejores resultados (...)” aclarando: “(...) fue hecha por nosotros en ningún momento el equipo de la Alcaldía nos preguntó nada más, porque el cambio de uso eso sigue para uso de ocupación de apartamentos, no se le cambio el uso de eso tampoco, y ahí también funcionaba la Electrificadora también era comercial, no cambiamos el uso de nada ahí, el uso del suelo fue el mismo”. Preguntado: “Indíquele al Despacho como es cierto si o no y yo digo que sí, la casa ubicada en la Carrera 9ª 8-63 del municipio de Garagoa estuvo habitada desde el momento de su compra, y de ello da cuenta los recibos del consumo del inmueble que así lo evidenciaba?, Contestó: “Estuvo arrendada a la Electrificadora el primer piso. nada más que la casa, se componía de 3 pisos, se compone de 3 pisos de 3 plantas”. Preguntado: “Ingeniero GERMÁN explíqueme al Despacho, como si usted lo indica, la casa solamente estuvo habitada en un primer piso porque se indica que solo hasta el 2018, cuando se inició una fase de implementación o de remodelación, se presentaron o se dan cuenta de los taponamientos y daños que presentaba la conexión domiciliaria”, Contestó: “Porque el flujo es tan mínimo que no se sentía, así es, el agua se infiltra de una manera lenta la tierra y ahí después, claro, subió la ocupación del inmueble, vino más gente a vivir y ahí fue que se presencié los problemas que habían, al principio durante el primer año estuvo arrendado por la Electrificadora y después estuvo en trabajos. Entonces el uso de las aguas negras era mínimo, era solamente para la parte de escorrentía del techo para evacuar las aguas del techo. Por eso el día que llovió tuvimos ese problema con las personas de DirectTV, que eran los vecinos, de ahí tuvimos que hacer una conciliación, que nos ocasionó muchos problemas, que hasta el día de hoy me ocasionaron problemas económicos, mentales y familiares, y acá estoy siendo interrogado como si yo antes debiera eso me parece un absurdo, pero bueno”. Preguntado: ¿Señor GERMÁN, por favor indíquele al Despacho, porque si ustedes indican que hicieron unas conciliaciones con terceros por presuntos daños ocasionados justamente por las problemáticas de taponamiento de la colección domiciliaria y que los hicieron en el año 2017, sin embargo, se indica en la demanda que esos daños solo fueron de su conocimiento hasta el año 2018, indíquenos por qué razón hace esa afirmación?, Contestó: “Claro, porque nos llaman los vecinos y nos dicen que está cayendo agua, que pasa agua desde nuestro edificio, nosotros no teníamos ninguna idea que teníamos ese problema en el tubo, ese taponamiento, no se ha visualizado por ningún lado el agua probablemente pensamos que podía venir de la parte superior entrar por el techo y que con el trabajo de pronto se había tapado alguna canaleta. Fuimos a destapar, no encontramos evidencia de eso, pues nosotros teníamos que seguir con el trabajo, hicimos la conciliación y seguimos para adelante con nuestro proyecto. Por eso fue que no sabíamos de dónde venía eso y tiempo después, un año después, casi fue que nos vinimos a dar cuenta que el famoso tubo estaba tapado”. Preguntado: ¿Cuándo se presentaron esos daños, señor GERMÁN, ustedes en calidad de propietarios no iniciaron ninguna actividad para indagar desde el año 2016, cuando

compraron el inmueble, qué situación o qué problemática se estaba presentando con el desagüe?, Contestó: "Claro, claro, nosotros fuimos a hablar con la directora de Empresas Públicas, la señora GLORIA PICO, que por más de dos (2) veces desde dos (2) ocasiones nos recibió en su oficina. Del mismo modo volvimos a hablar con los anteriores propietarios del inmueble y la señora nos dijo que ella había pagado eso, no, no recuerdo muy bien si fue directamente a empresa del plan maestro o a la empresa de públicas de Garagoa pero ella nos decía que era la conexión desde la propiedad al tubo madre y que ella había pagado por eso y que eso estaba así, eso estaba conectado. Entonces nosotros de ahí, no, no, no seguimos indagando la verdad. Preguntado: ¿Es decir, que desde la compraventa del inmueble y hasta el año 2017, y pese a que ustedes indican un taponamiento de aguas negras, ustedes no hicieron ninguna otra actividad ni conocieron de los hechos?, Contestó: "No, porque durante un año no había pasado nada, le explico otra vez las lluvias eran leves, el uso de del inmueble era casi nulo, Las personas de la Electrificadora utilizaban muy poco el baño, por eso no se habían presentado de pronto si, tiempo después uno puede ver que la pared del vecino tenía filtraciones, pero las filtraciones pueden venir tanto del techo como de la parte superior como de la parte frontal, a nivel técnico es muy difícil encontrarlas". Preguntado: ¿Esas filtraciones que usted menciona provenían del techo señor LEGUIZAMÓN?, Contestó: "No, las filtraciones no puedo decirlo, se necesita un peritaje técnico muy muy detallado para saber de dónde vienen, porque es un inmueble que está colindando con el nuestro, pero al mismo tiempo tiene otros inmuebles que colindan con el mismo también". Preguntado: ¿Ustedes hicieron esas peritaciones para establecer de dónde provenía la filtración de aguas que me está indicando?, Contestó: "Como le digo nosotros la primera vez que pasó eso, después de la conciliación, limpiamos la parte las bajantes del techo de ellos porque pensamos que probablemente el agua podía haber venido a partir de un rebose de las canales porque se pueden haber tapado, las canales estaban bien y como le digo, habíamos hablado con la anterior dueña y la dueña nos dijo que ya había apagado para que se conectara el edificio a la tubería madre, entonces nosotros asumimos que ese problema no venía de ahí y seguimos trabajando y no se habían vuelto a presentar problemas hasta después, cuando se ocupó el edificio, nos encontramos con esa, con esa joya". Preguntado: "Es decir, señor LEGUIZAMÓN, que de su respuesta debemos entender que, en efecto, ustedes no hicieron ninguna peritación como usted lo llama para establecer de donde provenían las filtraciones?", Contestó: "No hicimos más de una, no sé si la respuesta no fue clara, fuimos hablamos con la anterior propietaria, fuimos a hablar con Empresas Públicas de Garagoa, que es la entidad que regula el uso del agua en el pueblo, y nos recibió su directora o gerente a la época, la señora GLORIA PICO y pues y por último también limpiamos las canales, entonces de nuestra parte hicimos tres (3) cosas como le indico". Preguntado: ¿Cuándo usted se refiere a peritaciones, señor LEGUIZAMÓN, teniendo en cuenta que usted es ingeniero civil, me refiero al hecho de que ustedes hicieron estudios técnicos para determinar la causa y de dónde prevenían esas peritaciones, ustedes contrataron un estudio para establecer esas causas?, Contestó: "El estudio lo debió haber contratado Empresas Públicas porque ellos son los que se encargan del agua, yo fui el afectado, o sea yo estoy afectado y por el contrario tengo que ir a buscar, a buscarle el problema de decirle, vea, es que usted me está haciendo esto, Empresas Públicas o plan de ordenamiento,(...)".

23. Del interrogatorio de la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS se extracta lo siguiente (índice 130 SAMAI):

A las preguntas de la apoderada del Consorcio Plan Maestro Garagoa: Preguntado: ¿Segunda pregunta, indíqueme al Despacho si es cierto o no, yo digo que sí, en su calidad de propietarios de la casa, lote ubicada en la Carrera 9ª No 8 63 del municipio de Garagoa, procuraron un cambio de uso y construyeron una propiedad horizontal de apartamentos y locales denominada Ignacio Medina?, Contestó: "No es cierto". Preguntado: "¿Indíqueme al despacho, como es cierto, sí o no, y yo digo que sí, solicitaron una licencia para la constitución de una propiedad horizontal de apartamentos y locales denominada Ignacio Medina, en la Carrera 9ª No 8 63 del municipio de Garagoa", Contestó: "No es cierto". Preguntado: "Indíqueme al Despacho como es cierto, sí o no, y yo digo que sí, en el mes de enero del año 2017, es decir, un año después de la compraventa del inmueble, se inició de su parte, en condición de

propietarios, una fase de renovación, construcción y remodelación del bien inmueble para construcción de apartamentos y locales. Contestó: "Sé que en el año 2017 no te puedo decir el mes exacto". Preguntado: "Indíquele al despacho si es cierto o no, yo digo que sí desde el momento en la compra del bien inmueble ubicado en la Carrera 9ª No 8 63 del municipio de Garagoa, y hasta el momento de iniciar el proceso de renovación y remodelación para construir apartamentos y locales, no se había presentado daño alguno referente a taponamientos o desagüe de las aguas de dicho inmueble?", Contestó: "No es cierto". Preguntado: "Por favor, me puede explicar su respuesta?", Contestó: "No es cierto, porque una cosa fue cuando se compró el inmueble, que el inmueble estaba ocupado por un local comercial, el que correspondía a la Empresa de Energía de Boyacá, donde prestaba servicios a los ciudadanos, atención al público de ciudadanos, donde se usaba constantemente el agua, la energía para esa atención al público y después que el predio estuvo todo el tiempo con obreros y en esos momentos digamos no se presentaba nada, cuando ya el edificio se terminó porque empezó a verse el problema de la alcantarilla". Preguntado: "Indíquele al Despacho, como es cierto, sí o no, y yo digo que sí, cómo parte de la remodelación y cambio de uso de la casa ubicada en la Carrera 9ª No 8 63, para construir los locales y los apartamentos se requería intervenir las redes de acueducto y alcantarillado del inmueble", Contestó: "No, no es cierto". Preguntado: "Indíquenle al Despacho, cómo es cierto, sí o no, y yo digo que sí, si dentro de las actividades que ustedes tuvieron que hacer para construir el edificio Ignacio Medina, intervinieron las redes de aguas hervidas conforme permiso de intervención solicitado en la Empresa de Servicios públicos de Garagoa de fecha 08 al 13 de marzo de 2018?", Contestó: "No es cierto". Preguntado: "Indíquele al Despacho como es cierto, sí o no, y yo digo que sí, la casa lote ubicada en la Carrera 9ª No 8 63, estuvo habitada desde el momento de su compra, y de ello dan cuenta los consumos de recibos públicos de servicios públicos domiciliarios", Contestó: "Parcialmente cierto". Preguntado: "Por favor me explica la respuesta?", Contestó: "Doctora, lo explicó, como le decía, desde el momento en que se compró venía con un contrato de arrendamiento que estaba vigente para la Empresa de Servicios Públicos, hasta antes de empezarse a construir siempre estuvo ese local comercial funcionando y después, aunque no habían personas viviendo ahí, siempre habían obreros, siempre había un celador ahí hasta que se terminó la construcción. Preguntado: ¿Indíquele al Despacho por qué razón, si como ustedes lo indican, existía un taponamiento de la domiciliaria de las aguas hervidas del inmueble, por qué razón desde el año 2016 hasta el año 2018 ustedes no se percataron de los malos olores que el presunto taponamiento ocasionaba el inmueble?, Contestó: "No nos percatamos porque precisamente no habían personas, o sea, eran muy pocas personas habitando ahí, cuáles eran las o no habitantes digamos uno (1), el local comercial que indicaba tres (3) trabajadores y las personas que llegaron a la oficina y tomar el uso del baño, y dos (2) los obreros que estuvieran ahí entonces permanente, no permanentemente, no estaban usando las aguas y por lo tanto no llegaban cantidades de aguas servidas al alcantarillado para que se probara o se pudiera encontrar eso antes, ya cuando el edificio estuvo realmente habitado, obviamente se empezó a presentar esa esa problemática". Preguntado: ¿Indíquele al Despacho, cómo es cierto, sí o no, yo digo que sí, que la casa lote ubicada en la Carrera 9ª No 8 63 del municipio de Garagoa, estuvo en funcionamiento desde su compra y hasta el año 2018, cuando se inició su renovación total? -Aclara la pregunta- "¿Usted en respuestas anteriores nos ha indicado que cuando efectuaron la compraventa del bien inmueble estaba en funcionamiento locales comerciales en arrendamiento, si existía ese taponamiento de las aguas negras indíquele al Despacho, por qué razón entonces estaba funcionando las aguas servidas de ese local comercial", Contestó: "Te reitero, era un solo local comercial cuando eran solo personas en un horario de oficina de tres (3) personas máximo, entonces no había la cantidad habitacional que se requería, entonces no llegaba tanta agua servida como debía llegar y como potencialmente tenía que ser garantizado por la Empresa que presta el servicio de alcantarillado y que lo cobra". Preguntado: "¿Señora NIDIA, indíquele al Despacho, por qué razón, si como usted lo indican, realizaron conciliaciones con terceros por presuntos daños ocasionados por el taponamiento de la conexión domiciliaria en el año 2017, solamente se indica que fue de conocimiento de esta situación hasta el año 2018?. Contestó: "Porque no se conocía la causa de los taponamientos, entonces se estaba buscando la causa se, al tratar de buscar la causa, pues se rompía en los lugares de conexión entre una casa y otra para ver dónde estaba, pero jamás en la calle cuando

se hizo en la cuando se pidió el permiso para ocupación, sí ahí fue donde se pudo determinar el taponamiento, no antes". Preguntado: "Indíqueme al Despacho, qué tipo de estudio realizaron ustedes en el año 2018 para poder establecer como causa el taponamiento de la domiciliaria", Contestó: "Pues (...) fue la visita que realizó la Empresa de Servicios Públicos junto con sus ingenieros, al momento en que los obreros que se han contratado para determinar las causas de las **afectaciones a los inmuebles de los lados** se venían presentando, o sea, se necesitaba saber de donde estaban saliendo esas aguas, entonces se pidió el permiso para ocupar la vía, poder romper en la parte de afuera y verificar entonces el estudio fue el que se hizo con la visita por parte de los ingenieros, donde ellos mismos constataron como empresa servicios públicos que estaba el taponamiento por parte de una media velada y residuos de obras en la acometida de la alcantarilla, pues hacían que esas aguas". Preguntado: "Además de esa visita que usted menciona, ustedes realizaron algún tipo de dictamen técnico, de ingeniería que permita establecer esas conclusiones?", Contestó: "Por eso le digo, **con los daños que se provocaban a los vecinos se venía descartando cosas**, se empezaban a descartar, cosas por dónde venían las aguas, por dónde venía tal y tal cosa, de dónde estaban devolviendo, entonces esos eran los digamos, los estudios, pero con la visita fue suficiente porque se constató y pudieron ver de primera mano los ingenieros de la empresa de servicios públicos, el Personero Municipal, de que no se trataba de mentiras, sino de que era algo que estaba ahí, estaba en la vía pública, y estaba ahí, estaba provocando ese taponamiento". Preguntado: ¿Usted nos acaba de indicar que el taponamiento Usted o se determinó concurría porque habían residuos como medias veladas y desechos que se encontraron en la tubería - entonces, indíqueme, por qué razón usted aduce que esa situación es atribuible al Consorcio Plan Maestro Garagoa cuando las obras del contrato fueron entregadas en 2016". Contestó: "Porque ya estaban ahí, nunca se ha intervenido la vía, pero nunca había habido permiso para verificar las conexiones de alcantarillado que había en la vía, que debía hacerla la Empresa de Servicios Públicos con el contratista que quisiera, llámese consorcio y llámese x", Preguntado: "¿Además de la visita técnica, ustedes desarrollaron algún otro tipo de estudio para determinar las causas de los daños?", Contestó: "Claro, se verificaron todas las conexiones internas antes de llegar a lo externo, se trató de buscar todas las causas, primero en el edificio internamente, **en las propiedades que se les causaba los supuestos daños**, y como no hubo, no se encontró nada, entonces se pidió el permiso de ocupación de vía para poder romper y verificar la acometida que había hecho el municipio a través de la Empresa Acueducto Alcantarillado a través de sus consorcios llámelas como quiera para suministrar el alcantarillado". Preguntado: ¿Dónde consta, señora NYDIA CONSTANZA, el estudio de la causalidad que usted me está indicando", Contestó: "En el Acta de mayo de 2018 de la Personería Municipal firmada con la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Garagoa", complementa: "Pues no es estudio como tal, simplemente se revisaron los tubos internos del edificio, tanto los que están en planos del edificio, como los que **corresponden a las casas vecinas que inferían daños por parte de nosotros**, y no se encontró taponamiento alguno como lo pueden corroborar todos los obreros que trabajaron ahí".(Negritillas del Despacho).

24. El testigo- señor CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN CÁRDENAS (índice 130 SAMAI), en síntesis, declaró lo siguiente:

Señaló ser Ingeniero Civil Especialista en Gerencia de Construcciones – Director de proyectos; se resalta que refiere a los cambios o modificaciones realizadas al inmueble de la Carrera 9ª No. 8-63 entre los años 2016 a 2018, y delimitó las fechas de intervenciones conforme el Contrato PAF-ATF-062-2013. A las preguntas del Despacho, precisó que el tramo en cuestión se realizó la conexión de la tubería en el mes de febrero 2016; frente al posible daño al bien inmueble indicó no conocer nada al respecto. Así mismo señaló, que la causa no es posible conforme se presentó con la demanda: "(...) no es técnicamente viable a la luz de que un taponamiento o un evento de eso es sobre una domiciliaria o un desagüe de un predio, se produce en cuestión de horas, no, un predio se tapona en cuestión de 24 horas, y de ahí que nosotros hicimos la instalación de la tubería y la conexión respectiva la hicimos en febrero de 2016, cuando el predio se encontraba en uso, sí, y al encontrarse en uso y operativo cualquier daño, cualquiera mala conexión que se hubiera podido generar durante ese evento, se había presentado

o se había manifestado en cuestión de horas, digamos, no es técnicamente y no lo encontramos viable que transcurra tanto tiempo y tantos años después que se presente una anomalía de este tipo a la luz del alcance nuestro contrato”.

El testigo a preguntas de la apoderada del Consorcio Plan Maestro Garagoa reiteró que hubo modificación a las condiciones del inmueble de la Carrera 9ª No. 8-63, y que no es técnicamente viable que si bien las obras del Plan Maestro de Acueducto se realizaron en el año 2016, solo hasta el año 2018 se pudiera presentar los hechos referidos con la demanda; además que solamente conocieron los hechos hasta julio de 2018 una vez se habían hecho las supuestas reparaciones siendo ajenos a las mismas.

A las preguntas de la apoderada de los demandantes: “¿Cómo usted tuvo conocimiento y por qué razón acerca de los daños causados en el tramo 128 y 129?”, Contestó: “A nosotros nos llegan todas esas notificaciones, todo a través de FINDETER, o sea, digamos nosotros, la gerencia técnica fue ejercida por FINDETER y de ahí que todos los requerimientos que generaba el municipio eran direccionados directamente a FINDETER y FINDETER no los direccionaba a nosotros”. Preguntado: “¿Cuando usted toma la fotografía del año 2018, en julio pudo evidenciar algún tipo de intervención en la vía pública en el área específica en donde se desarrolló el cambio de las aguas servidas o alcantarilla que fuera reciente?”, Contestó: “La verdad, no, no recuerdo, no lo no me acuerdo de lo evidenciado, evidenciado la intervención o no se miraba el registro, básicamente fuimos para la visita, obviamente por un requerimiento que nos hace, nos hace FINDETER y hacemos, obviamente porque íbamos dar respuesta a todo lo que estuviera involucrado con el proyecto ahí lo que nosotros encontramos, efectivamente que al comparar el registro que teníamos nosotros inicial con el registro que encontramos a julio de 2018, encontramos que el predio había cambiado en su uso, sí, entonces de ahí es que nosotros nos damos cuenta que el predio había tenido un tipo de intervención”. Preguntado: “¿En una respuesta anterior, sumerced indica que en ese cambio de uso se le debía notificar a sumerced o a ustedes, me podría indicar las razones de por qué se le debía notificar en el lapso de 2016 a 2018 el cambio de uso del inmueble?”, Contestó: “Básicamente a nosotros nos debían notificar todo lo que estuviera involucrado o que interviniera, o que estuviera colindante o que involucrara alguna de los trabajos realizados por nosotros, sí, porque si efectivamente se había presentado una anomalía del taponamiento, nosotros éramos, digamos, teníamos que ir a verificar que las condiciones realmente fueron imputables al Consorcio, sí, digamos, y de ahí que cualquier llamado cualquier requerimiento que nos hizo el municipio a través de FINDETER, nosotros le hacíamos su respectivo pronunciamiento y su respectiva atención de lo que se pudiera presentar, de ahí sobre las redes construidas por nosotros, porque nosotros obviamente eran redes construidas, que ahí nosotros veríamos una estabilidad de obra, sí, entonces todo pronunciamiento, toda intervención que se produjera sobre las redes que construimos nosotros debimos haber sido informados o notificados por lo menos para nosotros dar nuestro dictamen previo a cualquier intervención o cualquier afectación que hiciera el municipio o que hiciera el propietario, sí, digamos, nosotros estamos en la obligación o en el deber de pronunciarlos y dar nuestro pronunciamiento y determinar si había si existía algún tipo de responsabilidad. Cuando nosotros llegamos en el 2018, nosotros no pudimos verificar ya nada de lo que había ocurrido con la supuesta no conexión de la domiciliaria”. Preguntado: “Sumerce en sus respuestas anteriores dice que en julio de 2018 hace una visita a la vivienda que está en el tramo 129 128 y dice que hubo una obra civil en donde hubo un redireccionamiento de o redes hidráulicas. Cómo usted verificó eso?”, Contestó: “Básicamente uno denota y obviamente la experiencia le permite a uno conceptuar cosas sin mayor detalle, pues obviamente cuando uno ingresa al predio, él tiene en la parte atrás por decir una zona de parqueo y uno básicamente cuando uno revisa, uno dice hay unas redes nuevas, hay unas redes nuevas que sobresalen sobre eso y ve uno totalmente direccionamiento de las redes y ubicación de redes que son producto del cambio del uso del predio, si entonces no necesita uno indagar más allá que cuando uno entra al predio y va uno a la parte de atrás uno puede evidenciar las redes y los sanitarios que están a la vista y uno dice estas redes están son nuevas y son unas redes que están redireccionadas de una manera totalmente diferente a lo que se encuentra el predio, en razón a que obviamente y eso lo requería el predio, si yo generó otros apartamentos generó una nueva configuración en el

inmueble, yo requiero reconfigurar su desagüe como tal para correcto funcionamiento del inmueble dado el uso que están dando el nuevo uso que le estaban dando”.

25. El testigo -señor FREDY CAMACHO CAMACHO (índice 153 SAMAI), en síntesis, declaró lo siguiente:

Declaró ser Ingeniero Civil Especialista en Gerencia Integral de Proyectos; se destaca que refirió que hizo parte del Consorcio HICON como Coordinador Técnico, por lo que indicó tener conocimiento del proyecto de construcción del Plan Maestro de Alcantarillado del municipio de Garagoa, precisando que hizo parte de la interventoría en el año 2016, y que las obras derivadas del contrato tuvieron relación con la red de alcantarillado contigua al inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, estando dentro del alcance del contrato. Al preguntarse sobre las conexiones del tubo madre o principal a la red de alcantarillado domiciliaria del inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, declaró que sí se hizo tal conexión y señaló que no tiene ningún conocimiento de daño por la obra frente al mencionado inmueble.

Reiteró, que la conexión domiciliaria de la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa fue realizada correctamente, sin que conociera de falla al respecto; expresando que, técnicamente que no era posible que la falla por las obras del 2016 se hubiera presentado en el 2018, pues refirió que esto se hubiera reflejado al día siguiente.

26. Del testimonio del señor JHON HEVERT PLATA ULLOA (índice 153 SAMAI), se tiene:

Declaró haber sido residente de la interventoría del Consorcio HICON, indicando en su relato general “(...) *sí me acuerdo el predio, me acuerdo el predio porque estaba entre un tramo, pues la carrera está entre un tramo 129-128, me acuerdo también porque era un predio que estaba como alquilado al municipio porque prestaba el servicio, no me acuerdo muy bien de que era porque creo que era algo de servicios públicos, era un predio que estaba habitado, pues nosotros teníamos instrucciones, bueno, decía el contrato por cada predio que se hacía, pues se contaba con una domiciliaria o se instalaba una domiciliaria; de que costaba la instalación de la domiciliaria, se colocaban la red matriz, digámoslo así, que iba por el centro de la vía o hacia un costado, ya sea izquierdo o derecho, dependiendo, porque era una renovación de redes y era una red combinada entre aguas residuales y aguas lluvias, se instalaba posteriormente en una silla y/o una silla T en tubería de 8 de tubería de 6” que salía la caja de inspección del predio. Cuando encontrábamos una irregularidad, que quiere decir que una irregularidad 2 cajas de inspección o 3 cajas de inspección de con todo en un predio, pues llamábamos o nos comunicábamos con la Empresa Servicios Públicos, que era la supervisión digamos de nosotros también el instante y constatábamos si el predio pagaba, digámoslo así, por dichas cajas o si paga por las 2 o 3 cajas que se tenían en el momento. Recuerdo tanto que en el predio, fue una, una sola, una sola domiciliaria que se instaló sí estaba en servicio, pues el predio que yo me acuerdo, pues estaba en servicio porque se contaba con un celador en el punto y estaba en el servicio, sí. En mi experiencia pues se me hace algo, pues de pronto raro, porque pues yo llevo casi 15 años instalando redes domiciliarias, intradomiciliarias nuevas y redes en reemplazo, digámoslo así, renovación y a mí una red que pase más de máximo 15 días, obviamente, si el predio está en uso, ya sea una familia que comprende un matrimonio, un niño máximo 15 días, una red colapsa, sí, pero en qué forma puede colapsar devolviéndose las aguas residuales, ya sea por la caja de inspección, porque la mayoría de las casas de inspecciones no están selladas, o no estaban selladas, qué quiere decir selladas, la tapa nos no la sellan con mortero a la mampostería, si está sellada las aguas se devuelven a los quince días o sino los malos olores de tu predio se evidencia fácilmente. Sí, entonces yo me retiré, el proyecto fue en septiembre y yo me acuerdo que esa vivienda porque fueron los últimos tramos que hicimos que queda en la cabecera alta de Garagoa nosotros si no estoy mal se hizo a mediados de febrero, no me acuerdo muy bien la fecha, o se hizo a mediados de febrero y de febrero a septiembre, pues que fue la entrega al municipio, más a la Empresa de Servicios Públicos, que fue el que nos*

recibió, no se presentó ninguna anomalía con ninguno de los predios, digámoslo así, pues se me hace raro y que pues ya después de bastante tiempo no llegan a informar, pues yo no trabajo en este momento para la empresa que hizo la interventoría el municipio de Garagoa, pues lo más extraño es que de pronto, desde el mes de febrero al mes de septiembre que hayan pasado 6 meses 7 y todo no se haya presentado ninguna anomalía, aun así, estando gente viviendo en el predio, por mucho que sea máximo un mes, eso le doy a que las aguas servidas de un predio se estén devolviendo fácilmente, se pueden devolver, si un predio más o menos habitable y está consumiendo entre 2 3 m³ de agua, y eso se devuelve, que se devuelve, si no se devuelve de pronto los predios tiene que haber haberse presentado una filtración, ya sea en la superficie de la estructura, sí o ya sea en el andén, representan porque las aguas tienden siempre a salir a más, no a la parte subterránea, porque por lo tanto que eran unas especies de arcillas expansivas, contemplaba el terreno, pues es difícil la absorción del agua, sí, entonces siempre tienden el agua a subirse al nivel de la rasante de la vía o a nivel de la rasante del espacio público”.

Además precisó, que se intervino la conexión del “tubo madre” con el alcantarillado que conecta este con el inmueble ubicado en la Carrera 9ª No 8-63 del municipio de Garagoa, más o menos a mediados de febrero de 2016; realizando la conexión entre el tubo madre a la caja de inspección. Igualmente señaló, que no fue testigo de daño alguno al inmueble ubicado en la Carrera 9ª No 8-63 de Garagoa, derivado de la ejecución del Contrato de obra PAF-ATF-062-2013.

A las preguntas del apoderado del Consorcio HICON, Preguntado: “¿Indíqueme al Despacho y basado en su experiencia, si una vez instalado el alcantarillado de la red principal a la red domiciliaria, cuál es el tiempo normal para que se puedan evidenciar humedades o daños en las redes y estructuras vecinas?, Contestó: “Como mínimo, si la vivienda contempla un matrimonio, un niño así sea dos (2) personas mínimo son quince (15) días que se tiene que ya estar aflorando el agua en la luz de los puntos, cualquier de los puntos, ya sea vía andén o internamente en la casa, y si no son los malos olores o las rejillas de las duchas, o si la casa contaba con rejilla en el baño, los malos, los olores empiezan a salir como sea”, Preguntado, “¿Desde su conocimiento profesional tiene conocimiento si se puede generar algún impacto para la obra ejecutada y entregada, la situación de que inicialmente se trate de una casa lote y posteriormente se constituya como una propiedad horizontal destinada para locales comerciales y apartamentos de vivienda?, Contestó: “Pues si puede generar un impacto dependiendo de la propiedad horizontal, cuantos usuarios se piensan conectar a la red, si, siempre genera un impacto y hay que hacer siempre una evaluación hidráulica, tanto la caja si va a resistir o a afrontar dicha capacidad del caudal y lo mismo la tubería entre la caja y la red matriz, si va a aguantar la capacidad de los usuarios para una propiedad horizontal”. Preguntado: “¿Es decir, sí se puede generar un impacto negativo al hacer esa transformación en la capacidad de habitaciones del inmueble”, Contestó: “Sí, señor”.

A las preguntas de la apoderada de los demandantes, Preguntado: “Sumerced en su narración, cuando con - preguntado qué recuerda usted dice que recuerda que en el premio de la Carrera 9 8-63 del municipio de Garagoa existía una sola caja por qué recuerda que solo existía una sola caja”, Contestó: “Es que nosotros en ese predio hicimos una sola conexión, sí, no, más nosotros cuando como existían dos (2) o tres (3) cajas, nos comunicábamos con la Empresa de Servicios Públicos y ellos nos daban el aval, si realmente la vivienda estaba pagando en sus servicios, cuántas conexiones, y ellos mismos nos daban el aval si se conectaban o no, recuerdo que era una sola casa y se hizo no más una domiciliaria”.

Previo a analizar la existencia del daño, debe recordarse en cuanto a las declaraciones ante Notario allegadas a la actuación, que estas no serán objeto de valoración ante el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 188 y 222 del CGP; ahora frente a las fotografías y demás registros de este tipo que acompañan la demanda (fls. 119-123 anexo 02, doc. 02, índice 34 SAMAI), debe precisarse que si bien constituyen pruebas documentales al tenor de lo consagrado en el

artículo 243 del CGP, están no escapaban la verificación de su autenticidad, y así su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas⁴⁸. Así las cosas, revisadas las fotografías aportadas por la parte demandante, las mismas no dan certeza de lo que se quiere representar a partir de estos documentos, pues no es posible verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio⁴⁹; por lo que en tal virtud, no podrán valorarse por sí solas para soportar los hechos en que se fundamenta este medio de control, sino que serán sujetas a la sana crítica al contexto del marco probatorio⁵⁰.

Lo anterior, sin que esto afecte el valor probatorio de las fotografías que acompañan el Informe Técnico de las Empresas de Servicios Públicos de Garagoa SA ESP; pues estos sí serán analizados en el marco de la visita que realizara dicha empresa, y conforme los demás medios de prueba que dan cuenta de la realización de la misma, y así de la fecha, el lugar y demás factores que permiten tener certeza frente al contexto fáctico en que se produjeron, por lo que en tal sentido generan acercamiento a la verdad real en que se enmarca el presente asunto.

Una vez analizado lo anterior, procederá a verificarse si en este caso se probó la existencia de vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito, esto es del daño al que se hace mención con la demanda, para, luego entrar a definir si este resultaba antijurídico, y, posteriormente, superados dichos elementos, si le era imputable a la parte demandada.

Para este efectos valga recordar, que el daño se caracteriza por: i) la certeza, por lo que se debe poder apreciar material y jurídicamente –que no sea una simple conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) que sea personal, debe ser padecido por quien lo alega, pues afecta su patrimonio material o inmaterial, y iii) debe ser verificable, para lo cual la parte afectada debe demostrar el acaecimiento del mismo.

De allí, que quien señala haber sufrido un daño debe probar, la existencia de un daño real, cierto y verificable, pues es a partir de este es que -de manera inicial- podría emerger un juicio de responsabilidad, y que se posibilita la determinación de las medidas de reparación que se deben ordenar de ser el caso; de tal manera que, tratándose del daño la carga probatoria recae en la parte actora, en tanto resulta ser del todo aplicable el artículo 167 del CGP que establece lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Descendiendo nuevamente al caso bajo análisis judicial, debe rememorarse que la parte demandante pretende obtener la reparación por los presuntos deterioros y destrucción causada al inmueble con matrícula inmobiliaria 078-20505, ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, como consecuencia al parecer de la omisión en la conexión de la red de acueducto domiciliaria a la red externa conforme la ejecución del Contrato de obra PAF-ATF-062-2013 suscrito entre la Fiduciaria Bogotá SA como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER - y el Consorcio Plan Maestro Garagoa,

⁴⁸ Consejo de Estado, 13 de agosto de 2013, rad: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353); MP. ENRIQUE GIL BOTERO, criterio de la misma Corporación, sentencias 28 de agosto de 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) ; M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 06 de mayo de 2015, rad. : 05001-23-31-000-1997-02667-01(30892), M.P.: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E).

⁴⁹ Siguiendo T: Tribunal Administrativo de Boyacá, 30 de Enero de 2025, rad. 15238-3333-001-2017-00129-02; M.P. DIEGO MAURICIO HIGUERA JIMÉNEZ. “73. Debido a lo anterior, resulta pertinente establecer por parte de esta Corporación que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, lo que se devela a través de otros medios complementarios; de tal manera que, para que las fotografías tengan plena validez probatoria y no sean desestimadas requieren de la existencia de otros medios de convicción que las sustenten para así, determinar su valor probatorio”

⁵⁰ Consejo de Estado, 17 de mayo de 2016, rad: 76001-23-33-000-2015-01577-01; MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

cuyo objeto era la “**CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GARAGOA (BOYACÁ)**”.

En consecuencia, habría que encontrarse demostrado el daño al inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, atinente a la afectación a la que se alude con la demanda; no obstante, de acuerdo con los elementos de convicción que hacen parte del expediente, no se cuenta con prueba que permita afirmar la existencia de un daño cierto al mencionado bien de propiedad de los demandantes, tal como pasará a explicarse en esta sentencia.

En este caso, si bien está probado que los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS son propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 078-20505, ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, nada se demostró en este medio de control sobre las afectaciones reales al citado bien pues los medios suasorios apuntan a la afectación de otros bienes que no corresponden al daño que se reclama a través de esta actuación.

Al estudiar el Acuerdo Conciliatorio No. 00006 del 14 de junio de 2017 suscrito entre el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ VERGARA, se evidencia que en este se relacionan afectaciones al inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-52, y no a daños causados al inmueble de propiedad de los demandantes (Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa).

Ahora, en cuanto al acuerdo a que llegaron los señores GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y PEDRO VALERO VARGAS el 17 de junio de 2017, este no refiere directamente a daño alguno sobre el inmueble localizado en la Carrera 9ª No. 8-63, sino simplemente a unos trabajos desarrollados en tal edificación que como se probó en este medio de control, devienen de una adecuación para ajustar el inmueble a una propiedad con diferente uso o destinación, y a la afectación que se causó a la propiedad del señor VALERO VARGAS ubicada en la Carrera 9ª No. 8-51, y no en el inmueble de titularidad de los demandantes.

Así mismo se tiene, que si bien el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS realizó unos pagos en el mes de agosto de 2017 por impermeabilización y pañete “(*costados laterales Edificio Ignacio Medina*)”, no es posible identificar de manera cierta si estos corresponden a los lugares en donde se indica se afectó el inmueble ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63, pues el marco probatorio aquí estudiado permite inferir que tales erogaciones se derivaron de las adecuaciones realizadas al inmueble, sin que se puede indicar que corresponda de manera precisa un daño, en los términos en que se alega con la demanda.

En igual sentido, es posible analizar los contratos de obra suscritos el 23 de abril de 2018 por la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y los señores JOSÉ CAMPO ELÍAS GUERRERO, CÉSAR ALEJANDRO MOLINA DÍAZ y CÉSAR ESTEBAN MOLINA DÍAZ, pues al revisar el objeto de los mismos se encuentra que aluden a la reparación del sistema de alcantarillado del “*Edificio Ignacio Medina*”, lo que coincide con la renovación y modificación del inmueble que indicaron los demandantes empezaron a realizar desde el año 2017, más no puede señalarse de forma precisa que corresponda a actuaciones dirigidas a remediar o corregir algún tipo de afectación derivada de una presunta lesión, tal como se reclama con este medio de control.

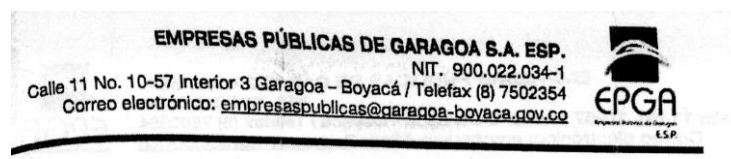
Además, debe tenerse en cuenta que dichos contratos de manera directa sí indicaron que su objeto comprendía las "*reparaciones del Sótano del señor Pedro Antonio Valero Vargas por daños ocasionados provenientes de las aguas residuales del Edificio Ignacio Medina*", sin que se vislumbre la existencia de una afectación real y cierta a la propiedad de los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, que se pudiera relacionar con las obras adelantadas con anterioridad en la acometida externa y su conexión con la tubería domiciliaria.

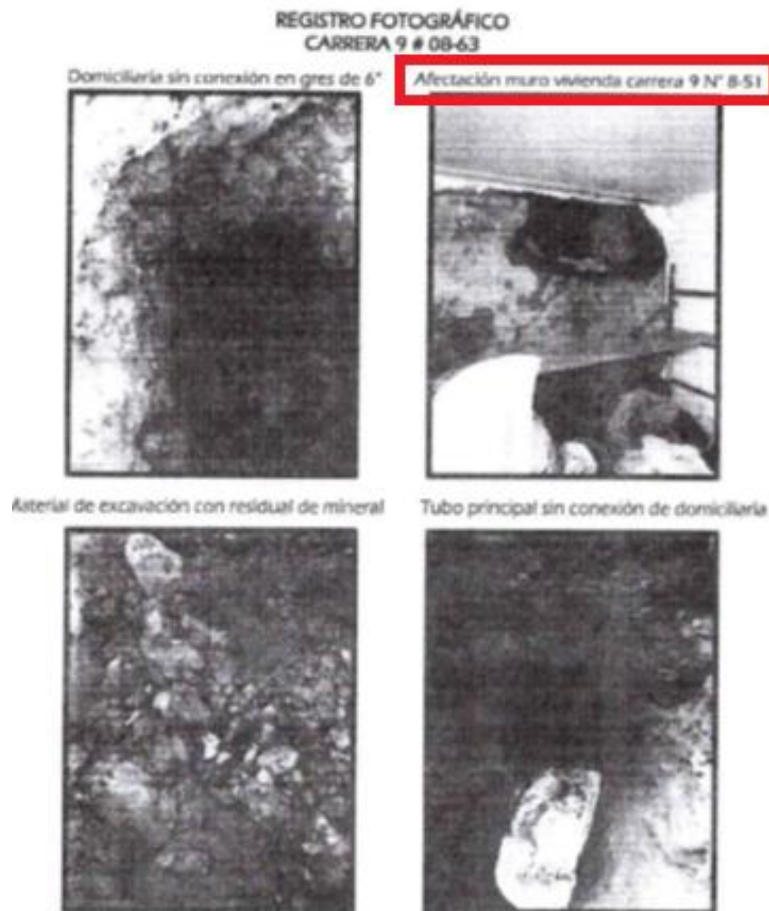
De otra parte, al examinar la Resolución OAP del 07 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa, se observa que la entidad territorial autorizó a la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS la ocupación temporal del espacio "con el fin de realizar cambio de la tubería domiciliaria de alcantarillado" en el predio localizado en la Carrera 9ª No. 8-63, sin que aparezca como tal que las obras adelantarse dimanaran de un daño al citado inmueble que pudiera ser objeto de reparación a través de este medio de control.

Por otro lado, en cuanto al Acta de Visita Técnica del 10 de mayo de 2018 de las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP, se debe recordar que en esta se expuso de manera concreta lo siguiente "(...) ***CABE ANOTAR QUE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE ACUMULARON EN EL TERRENO, AFECTARON EL MURO DEL COSTADO NORTE DE LA CARRERA 9 N° 8-51***" (Resaltados el Despacho); es decir, que no se hizo mención alguna a daño al inmueble de propiedad de los demandados, el cual como se ha dicho se encuentra ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63.

A esta conclusión también se llega, al analizar el Informe Técnico realizado por las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP, el mismo 10 de mayo de 2018, pues en este igualmente se hace referencia precisa a afectación del muro del costado norte de la vivienda contigua (Carrera 9ª No. 8-51), y no a algún tipo de situación que perturbara el uso, goce o disfrute de la propiedad situada en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, frente a la cual se demanda en esta actuación la reparación por un presunto daño.

Debe valorarse además, que de los registros fotográficos que hacen parte del Acta e Informe de visita analizados en precedencia, solo existe uno que refiere a afectación a un inmueble, eso es, a identificado con nomenclatura Carrera 9ª No. 8-51, sin que se pueda corroborar a partir de estos elementos de prueba algún tipo de daño causado a la propiedad de los aquí demandantes- tal como se asegura con la demanda-. Pues al respecto solamente se puede evidenciar, lo siguiente lo cual no conduce a la apreciación material del daño que aquí se reclama, veamos:





(Resaltado del Despacho)

Tanto así, que se advierte que los señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS en fecha 28 de mayo de 2018 presentaron reclamación ante las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP por "(...) **LA FALTA DE CONEXIÓN A LA RED MADRE DE ALCANTARILLADO DEL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 9 NO 8-63 (EDIFICIO IGNACIA MEDINA)**", para procurar el cobro por los daños causados a los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ y PEDRO ANTONIO VALERO VARGAS frente a la afectación que se causara al inmueble con nomenclatura Carrera 9ª No. 8-51, así como respecto de la devolución del pago de facturas del servicio de alcantarillado, sin que se reclamara por algún tipo de daño que se imprimiera respecto del inmueble de titularidad de los demandantes, el cual como se ha insistido está localizado en la Carrera 9ª No. 8-63.

Ahora bien, aunque en dicha reclamación se hace mención a afectaciones a la primer planta del "*Edificio Ignacio Medina*", como se expuesto nada se especificó al respecto, tanto así que a la postre lo solicitado correspondía al reconocimiento por el pago de daños causados a un inmueble colindante y por labores realizadas para resarcir perjuicios a dicho predio, así como para la detección del origen o causa de estas afectaciones, sin que se solicitara nada en lo relativo a un presunto daño causado a la propiedad ubicada en la Carrera 9ª No. 8-63 de titularidad de los demandantes.

Siguiendo con este análisis, al estudiar los interrogatorios de los demandantes, no se encuentra que en algún aparte de los mismos hayan hecho indicación alguna a afectación directa sobre el inmueble de la Carrera 9ª No. 8-63, contrario a esto el señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS evocó unas filtraciones al predio vecino en especial en la pared, lo cual tiene relación con lo anteriormente señalado en esta providencia, pues nada se puntualiza sobre algún tipo de afectación en cuanto al inmueble de propiedad de quienes acudieron ante esta jurisdicción. Lo

mismo sucede en el interrogatorio de la señora NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS quien al pronunciarse frente a los estudios realizados, precisó que esos correspondieron a las averiguaciones realizadas con ocasión a los "*daños que se provocaban a los vecinos*", sin que hiciera referencia a daño alguno respecto del inmueble de su propiedad.

Entre tanto, frente a los testimonios de los señores CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN CÁRDENAS, FREDY CAMACHO CAMACHO y JHON HEVERT PLATA ULLOA, debe indicarse, que los mismos nada refirieron frente al conocimiento de un daño que se causara al situado en la Carrera 9ª No. 8-63, pues de manera directa declararon no conocer afectación a la citada propiedad.

Así las cosas, aunque en varios apartes del libelo inicial los demandantes resaltan un deterioro y destrucción del inmueble con matrícula inmobiliaria 078-20505, ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, lo cual también se refiere en algunos documentos aportados con la demanda – que se colige al señalar afectaciones a la primer planta de la edificación- , de esto debe recalarse no existe ningún medio de prueba que lleve al convencimiento judicial en cuanto a la existencia de un daño cierto, real y verídico, siendo solamente una posible eventualidad o inferencia sobre la cual no existe un soporte directo e inequívoco que dé cuenta de esto.

Por ende, no es claro para el Despacho la existencia del daño al inmueble de los demandados- señores NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS y GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CÁRDENAS, que fuera alegado en la demanda, eso en virtud a que de las pruebas aportadas y practicadas en esta actuación, -entre estas el informe de visita de las Empresas Públicas de Garagoa SA ESP-, solo es posible concluirse que se debieron realizar unas actividades de excavaciones y frente a la conexión externa del alcantarillado, así como acuerdos en lo relativo a perjuicios causados al inmueble contiguo, pero no se demostró, de modo alguno, que se presentaran daños – por deterioro o destrucción- de manera precisa y concreta al inmueble de titularidad de los demandantes, el cual se reitera comprende el situado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa.

Cabe resaltar, que si bien se alega afectación a la planta baja del "*Edificio Ignacio Medina*" o "*Ignacia Medina*"- que se colige corresponde al inmueble de los demandantes- , se carece de prueba que permita apreciar materialmente el mismo, pues conforme lo acreditado en este medio de control la inferencia lógica y razonable apunta únicamente a la afectación de los intereses de terceros, los cuales como se ha dicho, no hacen parte del debate que se formuló ante esta jurisdicción.

Para esto se extraña en la actividad probatoria, que se hubiera traído al conocimiento judicial, prueba que permitiera advertir un daño sobre el inmueble de propiedad de los demandantes, que diera certeza sobre una real afectación a los intereses subjetivos de estos, y que consecuentemente posibilitara adentrarse al juicio de imputación, y de ser el caso, que se adoptaran las medidas de indemnización o reparación solicitadas con la demanda; pues como se ha insistido en el transcurso de esta providencia, para efectos de demostrar el daño antijurídico alegado con el libelo inicial, le correspondía a los demandantes probar, con medios cognoscitivos válidos y oportunamente allegados al proceso una lesión real, verificable y determinable respecto de un interés jurídicamente protegido.

Bajo esta línea argumentativa, en razón a que para que exista un daño este debe ser cierto, ser determinado o determinable y estar plenamente probado, en el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, los demandantes lo hacen consistir en el deterioro del inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa, sin embargo, no concentraron su esfuerzo probatorio en acreditar que dicho bien fue efectivamente afectado, y así el lugar y las características de dicha afectación, así como el momento y demás que lo pudiera haber rodeado, lo que a todas luces impide tener certeza de su existencia.

Tras estas consideraciones, encuentra el Despacho que la parte demandante no cumplió con las cargas procesales y probatorias necesarias para demostrar la existencia de un daño con las características antes estudiadas en esta sentencia, dado a que como se ha desarrollado ampliamente en esta decisión, no se cuenta con los medios de convicción que lleven a tener por cierta la existencia de un daño concretado en el deterioro o destrucción alguna del bien inmueble localizado en la Carrera 9ª No. 8-63 del municipio de Garagoa de propiedad de los demandados, pues las pruebas apuntan a diferentes afectaciones que se presentaron a un predio colindante, más no frente al que se reputa debe ser objeto de las medidas de reparación.

En conclusión, siendo el daño el primer presupuesto de la responsabilidad, su configuración está estrechamente vinculada, entre otros, a la demostración de su existencia y configuración, por lo tanto, al no estar demostrado en el caso en estudio, que los demandantes hayan experimentado una afectación en el inmueble de su propiedad, no se puede asegurar que se presente la lesión, afectación o menoscabo que se reclama ante esta jurisdicción, luego no es procedente continuar con el análisis de la responsabilidad estatal por inexistencia del daño, y por consiguiente se deben negar las pretensiones de la demanda.

7. Costas.

Por último, el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

"ARTÍCULO 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda **con manifiesta carencia de fundamento legal**"* (Negrilla del Despacho).

En atención a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación⁵¹.

Considerando en el presente caso, que la demanda contaba con un claro fundamento legal que si bien no fue de recibo al no concretarse probatoriamente

⁵¹ Consejo de Estado, 07 de abril de 2016, rad. 1300123330000130002201. M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

el daño alegado, si era suficiente para entabrar la *litis*, lo que conlleva a que el Despacho se abstenga de condenar en costas en el asunto bajo análisis judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no configurada la excepción de "**CADUCIDAD**", de acuerdo con los argumentos de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, y en la providencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 29 de noviembre de 2022⁵², a las partes y al Ministerio Público.

QUINTO.- COMUNICAR la presente sentencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndole copia integral de la misma, conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

EAMS/ARLS

⁵² Consejo de Estado, 29 de noviembre de 2022, rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.